

TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
DERECHO PROCESAL



VNiVERSiDAD D SALAMANCA

Análisis de la L.O. 1/2004 de Medidas de
Protección Integral contra la Violencia de
Género. Derecho comparado en la UE en
materia de Violencia de Género.

Sergio Lorenzo Misol
Tutora: María Inmaculada Sánchez Barrios

Junio, 2017

TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
Área Derecho Procesal

Análisis de la L.O. 1/2004 de Medidas
de Protección Integral contra la
Violencia de Género. Derecho
comparado en la UE en materia de
Violencia de Género.

Analysis of Organization Act No
1/2004 of 28 December of
comprehensive protection measures
against gender-based violence and
comparative law

Sergio Lorenzo Misol
slorenzomisol@gmail.com

Tutora: María Inmaculada Sánchez Barrios

Resumen TFG “Análisis de la ley orgánica 1/2004, de medidas integrales contra la violencia de género y derecho comparado en materia de violencia de género”

La violencia de género se presenta hoy en día como uno de los principales problemas de la sociedad, existente en cualquier Estado con independencia del desarrollo cultural, social, económico o político. Las estadísticas muestran que, a pesar de la promulgación y entrada en vigor de diversas normativas legales, éstas no han sido suficientes para al menos paliar el número de mujeres que son víctima de violencia a manos de sus parejas o ex parejas.

A raíz de la realización de un análisis en el presente trabajo, tanto de la situación social, como de la normativa vigente en diversos países de la Unión Europea, observamos como España es pionera en la promulgación de una Ley íntegra y exclusiva de lucha contra la Violencia de Género, ya que el resto de Estados analizados, a pesar de si contar con normativa enfocada a erradicar este tipo de violencia, no se presenta de manera íntegra, sino que se encuentra a través de diversas leyes y de manera dispersa a lo largo de su ordenamiento jurídico.

Palabras clave: Violencia de género, mujer, Ley Orgánica 1/2004, medidas cautelares, España, Juzgados de violencia sobre la mujer, Derecho comparado

Summary Final Project “Analysis of Organic Law 1/2004 of 28 December of comprehensive protection measures against gender-based violence and comparative law”

Nowadays Gender violence is one of the principal problems of society, existing in any State with independence of cultural, social, economic or politic development. Statistics shows that, despite of the promulgation and entry into force of various legal regulations, these haven't been enough to reduce the number of womens' victim of violence from her partners or ex.

After performing an analysis on this work of the social situation, and of the legal regulation in some UE States, we observe that Spain is pioneer in enacting a comprehensive and exlusive Law in Violence against Woman. The rest of analyzed States, although having regulation focused on eradicate this kind of violence, they're not present on a comprehensive way, but they are on various Laws and dispesed on his legal system.

Keywords: Gender violence, woman, Organic Law 1/2004, precautionary measures, Spain, Court Violence Against Woman, Comparative Law

Índice

1. Introducción.....	p. 7
2. Conflicto social e histórico que plantea la violencia de género.....	p. 8
3. Regulación legal.....	p. 12
3.1. Precedentes de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.....	p. 12
3.2. Entrada en vigor de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.....	p. 14
3.3. Legislación sobre violencia de género en Castilla y León. Especial referencia a la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.....	p.18
4. Tutela judicial. Creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.....	p. 20
5. Medidas de protección y seguridad de las víctimas	p. 28
5.1. La orden de protección.....	p. 28
5.2. La orden de alejamiento.....	p. 31
5.3. La prisión provisional.....	p. 33
6. La figura del fiscal.....	p. 34
7. Comparación de la protección a la mujer en casos de violencia de género. Situación española respecto a otros países europeos.....	p. 38
7.1. La violencia contra la mujer en la República Federal de Alemania.....	p. 38
7.2. La violencia contra la mujer en Italia.....	p. 41
7.3. La violencia contra la mujer en Francia.....	p. 44
8. Conclusiones.....	p. 46
• Anexo I.....	p. 48
• Anexo II.....	p. 49
• Bibliografía.....	p. 50

Listado de abreviaturas

Art	Artículo
Arts	Artículos
AP	Audiencia Provincial
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
EM	Exposición de Motivos
EOMF	Estatuto Oficial del Ministerio Fiscal
FGE	Fiscal General del Estado
FVM	Fiscal de Violencia contra la Mujer
JVSM	Juzgados de Violencia sobre la Mujer
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
L.O.	Ley Orgánica
LOMPIVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
ss.	Siguientes
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

“La voz que se eleva de la mujer es un reclamo imperioso, para que el Estado y la sociedad pasen de la apatía a la conciencia, para que rompan la barrera social y cultural, generando la voluntad política de aportar cambios concretos.

La violencia contra las mujeres es una amenaza para la seguridad humana, para la paz, para todos nosotros, y tú, político, policía, juez, religioso, gobernante, familiar, amigo, o vecino, todos debemos dar la máxima prioridad a su eliminación”.

*Irene Khan, Ex Secretaria General para la
defensa de los Derechos Humanos de
Amnistía Internacional*

1. Introducción

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género (de aquí en adelante LOMPIVG), contiene en su Exposición de Motivos una definición que nos aproxima de manera inicial al conflicto de la violencia de género, planteándolo como *“una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”*.

Dentro del Título Preliminar, concretamente en su art.1, nos encontramos de manera global con el objeto que a grandes rasgos va a perseguir el cuerpo legislativo, estableciéndose en el primer apartado del precepto que la *“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*.

En el tercer apartado del artículo 1, encontramos una definición más precisa acerca de la violencia de género, que la anteriormente mencionada en la Exposición de Motivos, fijándose en él los tipos subsumibles dentro de esta clase de violencia, incluyéndose como tal *“todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*.

Teniendo en cuenta estos dos apartados del artículo 1, observamos que se trata de un concepto amplio. Por un lado, vemos que se trata de la violencia causada por un hombre contra una mujer, no siendo aplicable la Ley a la inversa, siendo esta medida una manifestación del principio de discriminación positiva. Por otro lado, esta ha de ser causada por un hombre, el cual tenga una relación conyugal o similar por afectividad con la mujer víctima de esta violencia. Finalmente, ha de tratarse de un hecho o acto, caracterizado por el empleo de fuerza física o psíquica ejercido contra la mujer, por el hecho de serlo¹.

¹ GÓMEZ COLOMER, Juan Luís, “Visión general sobre la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Tutela procesal frente a hechos de Violencia de Género*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007, p. 86.

Por tanto, a grandes rasgos podemos establecer que esta Ley va a englobar aquella violencia de los hombres contra las mujeres, cuyo origen radica en una actitud y consideración de inferioridad, ejercida a través de una concepción de dominio y posesión del hombre sobre la mujer², arraigada a través de la historia y una cultura basada en una estructuración patriarcal de la familia, potenciándose el elemento de la violencia de género, siendo este un medio resolutivo para controlar estas relaciones de poder y supuesta superioridad³.

2. Conflicto social e histórico que plantea la violencia de género

En la actualidad, se nos presenta la violencia de género como un hecho incuestionable, originado por la histórica estructuración cultural y social sobre un patrón androcéntrico, generándose con ello una serie de relaciones, estructuración y convivencia familiar basados principalmente en un principio patriarcal, el cual legitimó el papel de la mujer en una posición de inferioridad. Con el paso del tiempo, esta figura del varón como elemento superior dentro tanto de la unidad familiar, como social, se fue asentando sobre la base de nuestro sistema de creencias, expandiéndose sobre todos los ámbitos de desarrollo personal de la sociedad, como el laboral, el político, científico, etc.⁴.

Por tanto, la Violencia de Género no es un problema nuevo, sino que nos encontramos con antecedentes históricos desde el Derecho Romano. De este modo, la máxima expresión de la violencia de género, se corresponde con la creación por parte de este Derecho, de la institución jurídica del “paterfamilias”, figura que colocó a la mujer en una situación equivalente a la de un bien mueble, refiriéndose a ellas como posesiones del padre de familia, el hombre. De este modo, esta creación del Derecho Romano ha nutrido constantemente a la sociedad, hasta el punto de llegar nociones de la misma a la estructuración y configuración social de nuestros días, habiéndose en ocasiones justificado, e incluso legitimado el empleo de la violencia de género, con el objetivo de someter a la mujer con la autoridad del hombre, y de este modo reafirmar su posición de superioridad.

² ELÓSEGUI ITXASO, María, “Contexto jurídico”, *Violencia de género. Perspectiva multidisciplinar y forense*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014, p.47.

³ D'ARGEMIR CENDRA, Montserrat C., “La violencia doméstica y de género: diagnóstico del problema y vías de solución”, *Violencia de género. Perspectiva multidisciplinar y forense*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014., p. 41.

⁴ FUENTES SORIANO, Olga, “Acciones positivas, tutela penal y tutela judicial en la Ley Integral”, *Violencia de género. Perspectiva multidisciplinar y forense*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014., p. 165

Ya es a lo largo de los siglos XVIII y XIX, cuando nos encontramos con antecedentes relevantes que tratan estos actos violentos como un hecho corriente, siendo amparados por la sociedad. Durante esta época, la violencia ejercida por el hombre contra la mujer era considerada como una “corrección punitiva”, al no cumplir las mujeres con ciertos mandatos sociales que eran entendidos como necesarios en la sociedad⁵.

Ante la observación de estos hechos, se muestra la obviedad de cómo la historia ha condicionado nuestra configuración social, habiendo dejado un poso cultural arraigado en lo más profundo de los pilares estructurales en los que se asienta nuestra sociedad. Dentro de ella, la violencia que ha sido padecida por la mujer, no sólo sigue siendo un problema sin erradicar, sino que su actual magnitud y relevancia, y su presencia *in crescendo* se ha revelado ya como una situación insostenible para cualquier Estado que quiera denominarse de “Derecho”⁶.

A lo largo de la década de 1970, fundamentalmente las corrientes feministas, acuñaron el concepto “violencia de género”, como referencia a una categoría en la que se englobó un conjunto de pautas culturales, sociales y religiosas, entre otras, no correspondiéndose en ningún caso con una cuestión biológica. Estas categorías van a establecer de manera histórica a la mujer en una situación de inferioridad respecto del hombre. De este modo, resulta obligatorio establecer la situación de la otra parte actora de la violencia de género, el varón, el cual por el mero hecho de serlo, se ha sentido en la necesidad de mantener una posición de dominio que históricamente le ha correspondido⁷.

De este modo, en la Cumbre Internacional de Pekín de 1995, se proclamó una Declaración en la que constataba de manera expresa y directa el problema y fundamento de la Violencia de Género, estableciendo que “[...] la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación masculina, a la discriminación contra las mujeres por parte de los hombres, y a impedir su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer tiene su origen

⁵ RICO, Nieves, “Violencia de Género: Un problema de Derechos Humanos”, CEPAL, 1996, p.8.

⁶ FUENTES SORIANO, Olga, “Acciones positivas, tutela penal y tutela judicial en la Ley Integral”, cit. p. 177.

⁷ FUENTE SORIANO, Olga, “Acciones positivas, tutela penal y tutela judicial en la Ley Integral”, cit. p. 165.

en las pautas culturales, la lengua, la religión, que perpetúan la condición inferior que se asigna a las mujeres en la familia, en el trabajo y en la sociedad”⁸.

Desde un punto de vista sociológico e histórico, a través de dos procesos es posible comprender la estructuración formada en torno a la figura de la violencia de género, posibilitándose de este modo la comprensión y el reconocimiento de esta violencia:

- Proceso de invisibilización. Este proceso parte de la falta de herramientas conceptuales que permitieran identificar este tipo de violencia, comenzando por la inexistencia de un concepto adecuado a la misma que permitiera individualizarla. Otro obstáculo se encuentra en la tradicional noción de familia, entendida ésta como un espacio estrictamente privado y excesivamente idealizado, seleccionándose así rasgos sesgados de la realidad que esconde, siendo en realidad un entorno potencialmente peligroso para situaciones de violencia.
- Proceso de naturalización. Dos construcciones culturales van a fundamentar la naturalización de la violencia de género. Por un lado, la concepción acerca del poder del adulto varón, y por otro, los estereotipos de género. Esto ha conllevado a la estructuración de las jerarquías, ejerciendo a través de ellas conductas violentas contra la mujer, justificándose en objetivos tales como “disciplinar”, “proteger” o “hacer entrar en razón”, entre otros⁹.

De este tipo de violencia, la de género, la cual se diferencia de cualquier otra clase que conozcamos, se podrían destacar los siguientes puntos:

- Las agresiones carecen de una motivación concreta. Aunque estos hechos tengan su base en una necesidad de afirmación de la posición dominante del hombre sobre la mujer, realmente se trata de una agresión en la que carece una motivación o impulso a realizarla. Esto se realza en el hecho de que las agresiones de violencia de género parten sin necesidad de un desencadenante por el hombre para la realización de la misma.

⁸ D'ARGEMIR CENDRA, Montserrat C., “La violencia doméstica y de género: diagnóstico del problema y vías de solución”, cit. p. 56.

⁹ CORSI, Jorge, “La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo”, Fundación Mujeres, p. 6.

- La violencia de género siempre se ejerce de manera estructural y continuada. Como bien es sabido, en la violencia de género el carácter perseguido no es la agresión en sí, sino que se trata de un medio para alcanzar un fin, el cual es atemorizar y aleccionar a la mujer, y no sólo en el momento de la agresión, sino de cara al futuro. Por ello, este tipo de violencia se ejerce de manera continuada y estructural, requiriéndose por ello soluciones específicas, dado que no se corresponde con los patrones y características de otros tipos de violencia interpersonal.
- Tradicional ausencia de reproche social, generador de cierta conciencia de impunidad del agresor. Históricamente, se ha transmitido la sensación de las agresiones en el entorno familiar como algo perteneciente exclusivamente al ámbito privado. De este modo, se ha generado una conciencia de impunidad dentro del varón, considerando de este modo que minusvalorar o humillar a su mujer en público, reafirma su posición de superioridad y dominio, entendiéndolo a su vez como una manera de aceptación con la sociedad. Actualmente la evolución de la sociedad y la toma en conciencia de la violencia de género como uno de los mayores problemas concebido por las personas, ha hecho que esta situación histórica de la violencia de género como algo aceptable y normal, haya cambiado.
- La violencia física padecida por la mujer siempre genera lesiones psicológicas. La Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, distingue en su art. 1 tres tipos de violencia ejercida contra ella, la física, la psicológica y la sexual. Por ello, es necesario indicar que cualquier tipo de agresión que sufra la mujer, siempre va a ir acompañado de un maltrato psicológico¹⁰.

Tras toda esta trayectoria histórica de la violencia de género, a través de la cual se asentó en la sociedad, siendo un problema presente, desde la última década, ha habido un proceso de concienciación social respecto al mismo. La dificultad en la actualidad reside en encontrar una solución que finalmente erradique todo signo de violencia de género, hallándose una sus dificultades en tratarse de conductas que no siguen un patrón, dándose con independencia del desarrollo cultural y personal, así como de la clase socioeconómico¹¹.

¹⁰ FUENTE SORIANO, Olga, “Acciones positivas, tutela penal y tutela judicial en la Ley Integral”, cit. p. 180

¹¹ PEIXOTO CALDAS, José Manuel y RODRÍGUEZ CASTRO, Yolanda, “Violencia de Género: un problema de conflicto social. La situación de España”, *Conflicto Social*, 2010, p. 113

Sin embargo, a pesar de los avances a nivel social y legislativo, no puede ser obviada la realidad que desprenden los datos y estadísticas, no habiéndose notado mejoras sustanciales respecto a las cifras de víctimas de violencia de género, siendo los más significativos, los dos siguientes:

- El porcentaje de mujeres europeas que ha sufrido violencia de género física y/o sexual es 22%. Por otro lado, el porcentaje de violencia de género psicológica es 43%¹². (*Ver anexo I*)
- Desde 2003 hasta marzo de 2017, en España el número de mujeres muertas a causa de la violencia de género, asciende a un total de 895¹³. (*Ver Anexo II*)

3. Regulación legal

3.1. Precedentes a la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Para la realización de un análisis legislativo, debemos situarnos en torno a la segunda mitad del siglo XX, fecha en la que la crudeza con la que se presenta la violencia de género, denota la necesidad de una regulación inminente y efectiva, dando lugar así a una proliferación importante de instrumentos legislativos, los cuales se proclaman fundamentalmente desde Organizaciones Internacionales como Naciones Unidas, reclamando la defensa del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

En el ámbito nacional, el punto de partida lo encontramos en la L.O. 3/1989, de 21 de junio, la cual introdujo en nuestro Código Penal el delito de violencia física ejercida sobre el cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, incluyéndose los hijos sujetos a patria potestad, al pupilo, menor o incapaz sometido a tutela o guarda de hecho, con el requisito de la habitualidad. A través de esta creación legislativa, se trató de otorgar

¹² EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, “Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE”, Publicaciones de la Unión Europea, Bélgica, 2014, p. 28

¹³ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. Estadística víctimas mortales por Violencia de Género. 14/05/2017.

una protección a los miembros más débiles del grupo familiar, ante conductas agresivas y violentas de otros componentes de la misma¹⁴.

De este modo, se regula por primera vez el delito coloquialmente denominado de malos tratos. Sin embargo, a corto plazo se observó la verdadera realidad que yacía en ciertos hogares y unidades familiares, desvelándose la verdadera violencia padecida por las mujeres en el ámbito doméstico, y poniendo en entredicho la eficacia de la regulación del Código Penal. Así, se llegó a la conclusión de que la inmensa mayoría de víctimas de este tipo de violencia eran mujeres, y que no sólo se daban en el ámbito doméstico, sino que la mayoría de ellas se daban una vez roto el vínculo familiar, tratándose no sólo de violencia física, sino también psicológica¹⁵.

Un avance importante se produce diez años después. Por un lado, a través de la L.O. 11/1999, de 30 de abril. La relevancia de ésta, se debe fundamentalmente a la inclusión de la orden de alejamiento y la orden de protección en el Código Penal. Pero sin embargo, el texto legislativo de mayor importancia nos lo encontramos en la L.O. 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en materia de protección de las víctimas de malos tratos. Esta última, introdujo una serie de medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico novedosas¹⁶.

Sin embargo, se vuelve a poner de manifiesto la carencia por parte del legislativo, al eludir de manera significativa la cruda realidad que golpea este tipo de violencia, es decir, aquella en que la víctima es la mujer, insistiendo de nuevo en ofrecer soluciones a una violencia global padecida en el ámbito doméstico padecida por cualquier integrante del ámbito familiar. Se observa, que tanto antes de la década de 1990, como en dicho periodo, la sensación de impunidad que existía en torno a la figura de la violencia de género, tal y como la entendemos hoy día, era notoria. Tuvo que ser la propia sociedad, la que atraída por esta realidad tanto cualitativa como cuantitativa –la violencia doméstica de la violencia ejercida contra la mujer, se diferencia tanto en el origen de la misma, como en las

¹⁴ SOTORRA CAMPODARVE, De la Concepción M., “Protección en el ámbito penal”, *Violencia de género. Perspectiva multidisciplinar y forense*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014, p.489.

¹⁵ D'ARGEMIR CENDRA, Montserrat C., “La violencia doméstica y de género: diagnóstico del problema y vías de solución”, cit. p. 56

¹⁶ SOTORRA CAMPODARVE, De la Concepción M., “Protección en el ámbito penal”, cit. p.490.

consecuencias que acarrea-, que era necesario un trato y una solución nueva y distinta a la violencia contra la mujer¹⁷.

Finalmente, coincidiendo con el 50 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Congreso de los Diputados, emitió una Declaración Institucional en la que por primera vez se reconoció el origen de la violencia de género. En esta se establecía la necesidad de “reconocer que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las desiguales relaciones de poder entre el hombre y la mujer, y que los hombres han abusado de ésta para violar los Derechos Humanos de las mujeres.”

En 2003, se aprueba por unanimidad parlamentaria la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica. A través de este texto legislativo, se introducen tanto medidas penales, como civiles y asistenciales. Supuso un notorio avance para la protección provisional de los derechos e intereses de las víctimas de violencia doméstica durante la tramitación del proceso penal, posibilitándose la adopción de medidas de protección por el Juez de Instrucción¹⁸.

A pesar de todos estos esfuerzos y reformas legislativas, el número de mujeres víctimas a mano de sus maridos, ex maridos, o personas con análoga relación de afectividad, fue en aumento. Por ello, la amplia mayoría de la sociedad proclamaba la necesidad de un enfrentamiento real al problema de la violencia de género, teniendo que realizarse ésta desde una perspectiva integral, atendiendo los distintos puntos que ésta trae causa. Ineludiblemente era el Estado el que debía tomar conciencia sobre la necesidad de una actuación legislativa urgente, y que de manera definitiva fuese eficaz, aceptando el verdadero problema que existía en torno a la figura de la mujer víctima, y no englobándolo de nuevo como un problema sufrido por todos los miembros de la familia en conjunto¹⁹.

3.2. Entrada en vigor de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

¹⁷ D'ARGEMIR CENDRA, Montserrat C., “La violencia doméstica y de género: diagnóstico del problema y vías de solución”, cit. p. 58

¹⁸ SOTORRA CAMPODARVE, De la Concepción M., “Protección en el ámbito penal”, cit. p.499

¹⁹ FUENTES SORIANO, Olga, “Acciones positivas, tutela penal y tutela judicial en la Ley Integral”, cit. p. 186

La LOMPIVG, surge como producto necesario de una desigualdad histórica y real entre hombres y mujeres, de la que trae causa la violencia de género, arraigada sobre la base de nuestra estructura social. Se constata la importancia y hecho necesario de la promulgación de esta ley, atendiendo a los dos objetivos fundamentales que persigue. Por un lado, lograr la igualdad real entre hombres y mujeres, y por otro, combatir con firmeza la violencia de género a fin de reducir las cifras de violencia sufrida por las mujeres, con el objetivo de lograr su completa erradicación.

La realización de esta ley, ha tenido en cuenta todas aquellas recomendaciones realizadas por los Organismos Internacionales acerca de la violencia de género, tal como se establece en su Exposición de Motivos. De este modo, se parte de la base de que la violencia de género es un problema de carácter transversal que afecta a todos los sectores de la sociedad, y precisa de soluciones que abarquen de manera global las causas y efectos²⁰.

Además, cuenta con la novedad de introducir un campo de protección reforzado en determinados delitos, en función de la condición femenina del sujeto pasivo, y de su ejecución en un marco o con finalidad destinada a mantener una situación de dominación del hombre por razón de sexo y en uso de unas conductas, cuya producción, en otras circunstancias, sería de una menor entidad, pero que se agravan y adquieren una condición autónoma al tener lugar en la relación de pareja y obedecer a la voluntad de dominación sobre la mujer²¹.

El contenido de la ley, no sólo incluye el ámbito de protección penal como método de lucha contra la violencia de género, sino que dado su carácter integral, contiene a su vez una serie de medidas de protección de diversos tipos, incluyendo la civil, la asistencial o la educacional entre otras. A mayores, incluye aspectos de carácter preventivo y de asistencia posterior a las víctimas, incluyendo el mandato a las Administraciones Públicas de principales veladoras la misma, desarrollándose a lo largo del articulado, estructurándose del siguiente modo:

²⁰ D'ARGEMIR CENDRA, Montserrat C., “ La violencia doméstica y de género: diagnóstico del problema y vías de solución”, cit. p. 56

²¹ CABALLERO GEA, José Alfredo, “Objeto y finalidad de la Ley Orgánica 1/2004 contra la Violencia de Género”, *Violencia de Género. Juzgados de Violencia sobre la Mujer penal y civil. Síntesis y ordenación de la doctrina de los Tribunales y Fiscalía General del Estado*. Dykinson, Madrid, 2013, p. 30.

- Exposición de Motivos. Va a centrar su atención en establecer el concepto de la violencia de género, motivando de este modo la amplitud del ámbito de actuación de la Ley.
- Título Preliminar. Cuenta con dos artículos, en los que establece el objeto, fines y principios en que se inspira la Ley.
- Título I. Formado por tres capítulos, dentro de él, se encuentran reguladas medidas de sensibilización sobre la violencia de género en un ámbito educativo, publicitario, de los medios de comunicación y sanitario.
- Título II. Recoge los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, como el derecho a la información, a la asistencia jurídica gratuita, los derechos laborales, o los derechos económicos entre otros.
- Título III. Hace referencia a la tutela institucional, estableciendo la creación de una Delegación Especial del Gobierno contra la violencia de género, así como el Observatorio Estatal de violencia sobre la mujer.
- Título IV. En este título nos encontramos con la tutela penal, incluyéndose reformas de preceptos del Código Penal.
- Título V. Está integrado por la tutela judicial, centrándose sobretodo en la figura del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, así como las medidas de protección y seguridad²².

Sin embargo, esta ley cuenta con ciertas deficiencias. La principal de ellas, es la carencia de un ámbito de aplicación y actuación amplio de la violencia de género, puesto que sólo se hace referencia a una violencia ejercida dentro del ámbito doméstico, pero como hemos observado, este problema abarca no sólo la violencia en el núcleo familiar, sino que engloba otras situaciones como la violencia perpetrada en el ámbito laboral, ya sea a través del acoso o la intimación sexual, así como las agresiones sexuales o la trata de mujeres y la prostitución forzada, que son ámbitos que por un lado, la realidad y conciencia social subsume dentro del concepto e idea de la violencia de género, y por otro se incluye dentro de la Declaración de Naciones Unidas de 1993, sobre la eliminación de la violencia de género ejercida contra la mujer, reflejándose como un ejercicio de superioridad del hombre, pero sin embargo, quedan eludidas dentro de esta ley²³.

²² SOTORRA CAMPODARVE, De la Concepción M., “Protección en el ámbito penal”, cit. p.498

²³ GÓMEZ COLOMER, Juan Luís, “Visión general sobre la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, cit. p. 76

Por tanto, se observa como el radio de aplicación de la ley se limita a la violencia del hombre sobre su pareja o ex pareja, en las que se acredite o infiera una motivación machista. Esto llega a tal punto, que la Fiscalía General del Estado tuvo que emitir la Circular 4/2005, de 18 de julio, *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, a través de la cual admite la exclusión de la aplicación de la L.O. 1/2004, cuando el hecho no traiga causa en la relación de pareja, estableciendo que “[...] el objeto de la LOMPIVG es la protección de la mujer frente a las agresiones sufridas como consecuencia de una relación afectiva de pareja”, observándose que no será de aplicación la tutela especial de esta ley cuando el hecho no traiga su causa específicamente en una relación²⁴.

Esta deficiencia mencionada, es la más notable con la que cuenta la LOMPIVG Sin embargo, a lo largo de su articulado nos vamos encontrando con otras carencias significativas, entre las cuales cabe destacar el quebrantamiento de la medida cautelar. Esto se debe, a que a pesar de que la regulación en esta materia contenida en la LOMPIVG está considerada como delito, no se incluyeron cuestiones como la atribución de competencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art. 87 *ter* LOPJ), o qué ocurre en caso de que el quebrantamiento de una medida cautelar sea producida con el consentimiento de la víctima. En el primero de los casos, la competencia recaería en el Juzgado de Instrucción correspondiente, a no ser que se demuestre una analogía entre el quebrantamiento de la medida cautelar, y el delito de violencia de género, en cuyo caso si conocería de la causa el Juzgado de Violencia sobre la Mujer²⁵.

En el segundo de los casos, podemos acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretamente a la Sentencia de 26 de septiembre de 2005 (EDJ 2005/187655), el cual en su pronunciamiento estableció que la prohibición de acercamiento a la víctima, constituye una “pena privativa de derechos, según el art. 39 del Código Penal, pena que no puede quedar al arbitrio del condenado. Las penas se imponen para ser cumplidas y lo mismo debe decirse de la medida de alejamiento como medida cautelar.”

²⁴ DE LA ROSA CORTINA, J.M., “Tutela cautelar de la víctima”, cit. p. 388.

²⁵ MONTERO AROCA, Juan, y MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. “Perspectivas inmediatas en la aplicación judicial de la legislación contra la Violencia de Género”, *Tutela procesal frente a hechos de Violencia de Género*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007, p. 148.

Por otro lado, pasa a afirmar que la reincidencia en actos delictivos de violencia de género contra la mujer, se producen después de que las víctimas hayan “perdonado” a su agresor, dado que todavía no han roto el vínculo de dependencia que les une con ellos²⁶.

En 2014, como motivo del décimo aniversario de la LOMPIVG, se realizó desde la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, un informe titulado “Reflexiones y propuestas de reforma de la LOMPIVG, así como otras normas relacionadas en materia de Violencia de Género con motivo de la celebración del décimo aniversario de la entrada en vigor de la norma”. En este documento, lo más relevante es el análisis y propuestas de reforma del cuerpo legislativo a fin de mejorar las carencias en ella contenidas, y que de esta manera se posibilite lograr la erradicación de la violencia de género.

La propuesta más significativa y necesaria, dada su importancia y reconocimiento desde Organizaciones Internacionales, es la modificación del art. 1 de la Ley, a fin de “ampliar el concepto de violencia de género y considerar también otras formas de violencia contra la mujer que se manifiestan en ámbitos distintos de la pareja o ex pareja.” Esta modificación haría más coherente el cuerpo legislativo en relación con el fin que persigue, la finalización de la violencia contra la mujer. Presupuesto de ello, es la inclusión de otras formas de violencia más allá de la ocurrida en el ámbito familiar o de análoga efectividad, tanto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre eliminación de la violencia de la mujer de 1993, o más reciente, el Convenio de Estambul de 11 de mayo de 2011, fruto del Consejo de Europa para la Prevención y lucha contra la violencia contra la mujer.

Entre los tipos de violencia para los que se propone la ampliación del concepto de violencia de género, nos encontramos entre otros con la agresión sexual, la trata de mujeres, la mutilación genital femenina o los matrimonios forzados²⁷.

3.3. Legislación sobre violencia de género en Castilla y León. Especial referencia a la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León

²⁶ STS, de 26 de septiembre, de 2015.

²⁷ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, “Reflexiones y propuestas de reforma de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, así como otras normas relacionadas en materia de violencia de género con motivo de la celebración del décimo aniversario de la entrada en vigor de la norma”2014, p.3.
http://www.violenciagenero.mssi.gob.es/planActuacion/seguimientoEvaluación/pdf/INFORME_10a_LEY_2016.pdf

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, señala en su art. 14.1 la prohibición expresa de la discriminación de género, estableciendo en su apartado segundo el cumplimiento de esta exigencia a los poderes públicos de la Comunidad. La atribución competencial en esta materia se recoge en el art. 70.9º, dándose en 2003 la realización de la primera normativa de esta materia en Castilla y León, con la promulgación de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, a través de la cual se introdujo la posibilidad de la actuación de la Administración Autonómica en los procesos penales sobre violencia contra las mujeres, siempre y cuando las circunstancias lo precisen, o bien, sea solicitado por la víctima. Esta Ley fue modificada cuatro años más tarde por la Ley 7/2007, de 22 de octubre, de modificación de la Ley 1/2003, añadiéndose la posibilidad de que la Autoridad Autonómica se persone en el proceso penal no sólo a solicitud de la víctima, sino también de sus familiares hasta el cuarto grado²⁸.

El siguiente paso dado a nivel autonómico, y que sigue vigente en la actualidad, es la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León. De este modo, se desarrolla legislativamente el mandato contenido en el Estatuto de Autonomía, con el fin por un lado de lograr una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, y por otro, la erradicación de la Violencia de Género.

Ya dentro de la EM, encontramos una novedad con respecto a la legislación nacional, la LOMPIVG, puesto que justifica la realización de esta ley no sólo para luchar y dar asistencia a las víctimas de la violencia de género, sino también a otras mujeres con necesidades especiales por razón de género.

Sin embargo, la diferencia más notoria la encontramos dentro del articulado, contraponiéndose a su vez con la principal carencia de la Ley nacional, el ámbito de aplicación incluido dentro del concepto de Violencia de Género. Por un lado, sabemos que la LOMPIVG exige para la entrada en juego del cuerpo legislativo, que la violencia de género esté caracterizada por una relación de afectividad presente o futura entre el hombre autor, y la víctima mujer dentro de un ámbito doméstico o familiar, siendo una violencia física o psicológica, con inclusión de agresiones a la libertad sexual, las amenazas o la

²⁸ CABRERA MERCADO, Rafael y CARAZO LIÉBANA, María José, *Análisis de la legislación autonómica sobre Violencia de Género*, 5 Colección: Contra la Violencia de Género. Documentos, 2008, p. 79.

privación de libertad. Por su parte, la Ley 13/2010 amplía el ámbito y no precisa de esa relación de afectividad, sino que establece en su art. 2 que estarán incluidas dentro del ámbito de aplicación “todas las manifestaciones de violencia hacia la mujer, como expresión de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres a las mujeres”, para continuar estableciendo un listado de las diversas formas en que puede manifestarse.

Entre los diversos tipos de violencia contemplados en la Ley autonómica, nos encontramos con la violencia física, la psicológica, la violencia sexual, la económica, el tráfico y la trata de mujeres, el acoso sexual, o el acoso laboral, no siendo una lista *numerus clausus*, sino que en el art. 2.2.i) establece una cláusula general en la que englobar otros tipos de violencia de género.

Para finalizar, el último apartado del art. 2.2 Ley 13/2010 establece los ámbitos en los que puede darse este tipo de violencia, ampliando claramente los previstos en LOMPIVG. Éstos son:

- Ámbito de la pareja, ex pareja o relación de afectividad análoga (coincidiendo con el previsto en la Ley nacional).
- Ámbito familiar.
- Ámbito laboral.
- Ámbito social o comunitario.

Por tanto, con una simple comparación entre la legislación en materia de violencia de género a nivel nacional, y la prevista a nivel autonómico en Castilla y León, se observa como ésta última contiene una protección más amplia y reforzada, contando con una mayor coherencia y observancia respecto de las recomendaciones realizadas por Organismos Internacionales.

4. Tutela judicial. La creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Vista la perspectiva integral que ha pretendido la Ley Orgánica 1/2004, a través de un tratamiento global y multidisciplinar de la violencia de género, carecería de sentido la entrada en vigor y aplicación del cuerpo legislativo, sin que ello conllevara a la creación de un órgano jurisdiccional especializado que conozca de la materia. En este sentido, una de las novedades más importantes desde el punto de vista judicial, ha sido la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, entrando en funcionamiento el 28 de junio de

2005, regulándose en los artículos 43 a 56 de la Ley Orgánica 1/2004, y comportando amplias reformas tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como en la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Los dos principales motivos a los que se puede achacar la creación de estos Juzgados, son, por un lado evitar la dispersión judicial, tratando de manera integral las denuncias en materia de violencia de género, incluyéndose así el conocimiento de las causas penales y aquellas civiles relacionadas²⁹.

Sin embargo, la implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer no es novedoso, sino que ya en la Proposición de Ley integral contra la violencia de género de 2001, se trató de conseguir la creación de los denominados Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares, la cual no fue admitida a trámite.

Entre la propuesta contenida en la Proposición de 2001, y la finalmente creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con la Ley Orgánica 1/2004, la mayor diferencia se encuentra en el ratio de acción competencial entre estos Juzgados especializados. En este sentido, el órgano judicial contenido en la Proposición no admitida, contemplaba la asunción del conocimiento de las causas referentes a cualquier acto de violencia doméstica “con independencia del sexo del sujeto pasivo del delito”. Por el contrario, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, conocen sólo de aquellos delitos de homicidio, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, contra la integridad moral o cualquier otro delito que sea cometido con violencia o intimidación, siendo el sujeto pasivo del delito mujer, así como los cometidos contra los desencintes, pero siempre y cuando hayan sido producidos mediante un acto de violencia de género, tal y como se establece en el art. 44 L.O. 1/2004, y en el art. 87 *ter* LOPJ³⁰.

Otro de los motivos de la implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, responde a la Recomendación R 13 (85), del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la Violencia en la familia, que ensalzó la importancia de crear Juzgados especializados en los Estados, a fin de que se mejorase el funcionamiento del sistema judicial frente a la lacra del maltrato. De este modo, en la Exposición de Motivos de la L.O.

²⁹ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, “La competencia del Juez de Violencia sobre la Mujer”, *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Iustel, Madrid, 2005, p. 280.

³⁰ MAGRO SERVET, Vicente, “Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres”, *La Ley*, Madrid, 2005, p. 432.

1/2004, se encuentra la misma argumentación al respecto, justificándose así la especialización dentro del orden penal de los jueces de instrucción.

Este proceso de especialización, ha conllevado que los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, conozcan de la instrucción de los casos, y en su caso, del fallo en las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, como de las causas civiles relacionadas. De este modo se garantiza el respeto a un proceso con todas las garantías del investigado, compaginándose con la eficaz protección de la víctima objeto de violencia de género, no teniendo que recurrir separadamente a los órganos penales y civiles, evitándose a raíz de ello una posible segunda victimización³¹.

Es necesario indicar, que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer no son tribunales especiales, ni suponen la creación de una nueva jurisdicción, sino que se trata de un tribunal ordinario, inmerso dentro de la demarcación y planta judicial fijadas por la LOPJ. La regla general consta de la ubicación de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer en cada Partido judicial, aunque pueden encontrarse también en varios, de acuerdo al volumen de procedimientos que se tramiten.

En este sentido, la facultad para atribuir el conocimiento de los asuntos competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer—contenidos en el art. 87 *ter* LOPJ—, corresponde al Consejo General del Poder Judicial, en virtud del art. 87.3 *bis* LOPJ. De este modo, dicha competencia puede ser otorgada a juzgados mixtos o a juzgados unipersonales, pudiendo ser su competencia de carácter exclusivo, o de manera compatibilizada

Así, en la Guía Práctica del Consejo General del Poder Judicial de aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, vienen recogidas las diversas modalidades existentes de estos juzgados, siendo las siguientes:

- Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con competencia exclusiva para el conocimiento de causas de violencia de género. Nos vamos a encontrar con los establecidos en el Real Decreto 23/2005, de 3 de marzo. La justificación de un carácter exclusivo de competencia, va a encontrarse en la carga de trabajo de la materia, no pudiendo ejercerse en combinación con otras.
- Juzgados de Violencia sobre la Mujer, compatibles con el conocimiento de otras materias. Se trata de Juzgado de Instrucción o Juzgados de Primera Instancia e

³¹ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, “La competencia del Juez de Violencia sobre la Mujer”, cit. p. 285.

Instrucción, los cuales se sitúan en aquellos Partidos Judiciales, donde la carga de asuntos de violencia de género, no es suficientemente elevada para la creación o transformación en un JVSM exclusivo, conociendo por tanto causas de violencia sobre la mujer, como del orden penal y civil, según la naturaleza del órgano judicial.

- Partidos Judiciales con Juzgado único. En este caso, el Juzgado asumirá el conocimiento de todos los asuntos en materias propias de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, junto con el resto de materias, realizándose así una compatibilización completa entre las causas³².

En la actualidad, en España encontramos 458 JVSM, de los cuales 92 tienen competencia exclusiva para el conocimiento de sus causas, mientras que 366 son juzgados compatibles³³

- Competencia objetiva

La competencia objetiva responde a la distribución de las causas, teniendo en cuenta el objeto del proceso. En este sentido, los JVSM, dada la especialización anteriormente mencionada, acumulan tanto asuntos civiles, como penales. Esta concentración de dos órdenes distintos, responde a la idea de dotar a la violencia de género desde un punto de vista integral, dando así posibilidad al juez de conocer todos los asuntos que puedan englobarse sobre una mujer víctima de este tipo de violencia.

De este modo, hemos de diferenciar dentro de la competencia objetiva, entre los asuntos civiles y penales que conocerán los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, acudiendo para ello al art. 44 LOMPIVG

- Competencia en el orden penal, art .44 LOMPIVG y art. 87 ter.1 LOPJ.
 - Instrucción de los procesos por los delitos recogidos en el Código Penal, relativos al homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, contra la integridad moral e indemnidad sexual, o cualquier otros

³² MAGRO SERVET, Vicente, “Las reformas legislativas del período 1992-2003 en la lucha contra la Violencia de Género” cit. p. 438.

³³ PÉREZ-OLLEROS, Francisco Javier, “Los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer”, 2009, p. 9. http://www.aeafa.es/ficheros_propios/213164/pdf/2009_02_19_JUZGADOS_VIOLENCIA_MUJER_PONENCIA.pdf

delito cometido con violencia o intimidación, siempre y cuando se cometa contra la que sea o haya sido esposa, o análoga relación de afectividad, así como contra sus descendientes o menores o incapaces sujetos a tutela, potestad, curatela o guarda de hecho.

Por tanto, en primer lugar nos encontramos con la necesidad de presencia de un elemento objetivo, dados por la lista de delitos recogidos por el legislador en el Código Penal, mencionados en el párrafo anterior.

El segundo elemento necesario, es la concurrencia del elemento objetivo anteriormente mencionado con el elemento subjetivo, consistente en la comisión del delito, haya sido contra la esposa, presente o pasada, o mujer unida al autor del delito, por análoga relación de afectividad.

- Instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las mencionadas en el apartado anterior.
 - Adopción de las órdenes de protección correspondientes a las víctimas, compaginándose esta actuación con los Juzgados de Guardia.
 - Conocimiento y fallo de los delitos leves recogidos en el Título I y II del Libro III del Código Penal.
- Posible asunción de competencias en el orden civil, art. 87 ter.2 LOPJ.

Es importante indicar que el conocimiento de estas causas civiles, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil, son competencia de los Juzgados de Primera Instancia o de los Juzgados de Familia. Sin embargo, de acuerdo con el art. 87 ter. 2 LOPJ, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, podrán conocer en el orden civil los siguientes asuntos:

- Filiación, maternidad y paternidad.
- Nulidad matrimonial, separación y divorcio.
- Relaciones paterno-filiales
- Adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

- Guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos, reclamados por un progenitor frente al otro.
- Necesidad de asentamiento de adopción.
- Oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores

Esta atribución de competencias al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, viene justificado en la necesidad de lograr una protección integral sobre la mujer víctima de violencia de género, no pudiéndose lograr esta sin una unificación en el conocimiento de las causas por un mismo juez. Así, esta extensión de competencias civiles, radica en el hecho que muchos procesos civiles, como puede ser el divorcio, pueden suponer el inicio de situaciones de violencia de género.

- Competencia en el orden civil, exclusivo y excluyente.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, cuenta con una atribución exclusiva y excluyente, cuando concurren una serie de supuestos legalmente establecidos, impidiendo de este modo el posible conocimiento de estas causas por otros órganos jurisdiccionales civiles y penales. Estos supuestos son, de acuerdo con el art. 87 ter. 3 LOPJ:

- Proceso civil que tenga por objeto alguna de las causas del art. 44.2 LOMPIVG
- alguna de las partes del proceso civil sea víctima de violencia de género.
- alguna de las partes del proceso civil, sea investigado como autor, cooperador necesario o inductor en la comisión de un delito de violencia de género.
- Haya sido iniciado ante dicho Juzgado, actuaciones penales por delitos o delitos leves, como causa de un acto de violencia de género³⁴.

- Competencia territorial

³⁴ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, “La competencia del Juez de Violencia sobre la Mujer”, cit. p. 290

El art. 15 bis LECrim, establece que en la instrucción de delitos o delitos leves del que sea competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima.

Observamos de este modo, como el fuero tradicional *forum delicti commissi*, es sustituido por el lugar en qué tenga su domicilio la mujer víctima de violencia de género. A través de esta novedad, se ha tratado de otorgar una mayor facilidad en el acceso y contacto de la víctima con el órgano jurisdiccional.

Ante este cambio, es necesario establecer el momento jurídico relevante que nos sirva para concretar el lugar del domicilio de la víctima, siendo éste aquel en que se encontraba la víctima en el momento de producción del hecho de violencia de género con trascendencia penal. En este sentido, esta prefijación viene fortalecida por la Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, que no sólo indica el hecho penal como el momento relevante, sino que considera los posibles cambios posteriores de domicilio como irrelevantes³⁵.

De este modo, surge la inevitable pregunta, de si a través de este criterio de competencia territorial, se cumple realmente el objetivo de dotar de una mayor facilidad en el acceso a la justicia de la mujer víctima, puesto que tras un hecho de violencia de género, ésta puede ante el temor trasladarse a un nuevo domicilio, no teniendo acceso al Juzgado de Violencia sobre la Mujer en esta nueva localidad.

- Competencia funcional

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer, al asumir competencias en el orden civil, no sólo va a ocuparse de la fase de instrucción del proceso, sino que mantendrá dicha competencia para fases posteriores del proceso, como los incidentes, la reconvencción, o las excepciones interpuestas, entre otras. Esto implica, que la ejecución de las resoluciones civiles dictadas por un Juez de Violencia sobre la Mujer, le corresponderá al mismo Juzgado.

Del mismo modo, en segunda instancia la competencia va a corresponder a la Sala especializada en la Audiencia Provincial, y en el caso de no existir, a la Sala de lo Civil y

³⁵ DE LA ROSA, CORTINA, José Miguel, “Tutela Cautelar de la Víctima. Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección”, cit. p. 411.

Penal. En los Tribunales Superiores de Justicia, también conocerá de la causa su Sección especializada, de acuerdo con el art. 98 LOPJ³⁶.

- Competencia por conexión

En este sentido, dentro de la LEC nos encontramos con 5 supuestos de competencia por conexión dentro del art. 17, los cuales son una alteración al sistema general de competencia. Estos son:

- Comisión simultánea.
- Comisión bajo acuerdo.
- Comisión mediata.
- Comisión para impunidad.
- Comisión análoga.

En estos supuestos, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer extenderá su competencia, tanto a la instrucción, como al conocimiento de los delitos y delitos leves, que estén conectados con un acto de violencia de género³⁷.

- Conflictos de competencia

A la hora de determinar la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en algún caso, los órganos judiciales implicados en el conocimiento de una causa de violencia de género, puede llegar a negar su propia competencia, o bien, la de otro órgano judicial. En este caso, el conflicto debe ser resuelto a través de la vía propuesta por el art. 45 y ss. LOPJ, teniendo la Sala especial del Tribunal Supremo, que resolver dicho conflicto determinando el órgano competente. Sin embargo, desde parte de la Doctrina se entiende que este método resulta demasiado complejo, para la cuestión que realmente viene a solucionarse, puesto que lo que se discute no es la naturaleza jurídica del objeto de litigio, la cual es civil, sino cuál de los órganos judiciales tiene competencia para conocer.

³⁶ GARCIMARTÍN MONTERO, Regina, “Las competencias civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Derecho Español*, 2007, p. 38

³⁷ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, “La competencia del Juez de Violencia sobre la Mujer”, cit. p. 311

En este sentido, el Auto dictado por la AP de Madrid, de 6 de marzo de 2006, sigue el razonamiento de la Doctrina, y adopta una solución más sencilla, resolviendo el conflicto de competencia, el órgano establecido por la LOPJ en su art. 51 para las cuestiones de competencia, y no para los conflictos de competencia, que como ya hemos visto, supone elevar la cuestión al TS³⁸.

5. Medidas de protección y seguridad de las víctimas

Como ya hemos visto en los anteriores apartados, el número de mujeres víctima de violencia de género en el núcleo de la vida familiar es desalentador; una triste realidad que incrementa su complejidad debido a las relaciones personales existentes entre los sujetos entre los que se desarrolla el conflicto. Debido a ello, el legislador ha introducido a través de la L.O. 1/2004, nuevas medidas de protección y de seguridad a las ya existentes en la LECrim, es decir, a la orden de alejamiento y la orden de protección.

Entre los nuevos instrumentos introducidos por la Ley Orgánica, se encuentran—a mayores de la orden de alejamiento y la orden de protección—, medidas relativas a relaciones parentales, así como otras referentes a la tenencia y uso de armas. Sin embargo, en este apartado vamos a centrarnos en tres de ellas, la orden de protección, la orden de alejamiento y la prisión provisional.

5.1. La orden de protección

La orden de protección, es una medida cautelar que fue introducida en nuestro ordenamiento a través de la Ley Orgánica 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica³⁹.

Su regulación la encontramos en el art. 544 *ter* LECrim, el art. 62 L.O. 1/2004. Este articulado fue introducido por la mencionada L.O. 27/2003, modificada posteriormente por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, con el objeto de adaptar el precepto a las

³⁸ GARCIMARTÍN MONTERO, Regina, “Las competencias civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Derecho Español*, 2007, p. 41

³⁹ SANTA ISABEL, M^a Bárbara, “Las medidas cautelares en los procesos de violencia de género”, ICAI, Madrid, 2014, p. 21.

modificaciones del CP realizadas por la L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, reguladora de nuevas formas de comisión de hechos delictivos en el ámbito doméstico.

Dentro de la LOMPIVG, se configura como la principal medida de protección establecida para proteger a las mujeres víctima de violencia de género⁴⁰.

La orden de protección, puede ser definida como una resolución judicial, que confirma la existencia de una situación de riesgo objetivo para la víctima de violencia de género, trayendo como consecuencia, la implantación de una orden de protección a través de la adopción de medidas cautelares de orden tanto civil como penal, contempladas en el art. 544 *ter.* 6, ya sean privación de libertad, o una limitación en el ejercicio de los derechos del agresor⁴¹.

Dentro de su naturaleza jurídica, se trata de una medida con carácter cautelar, como bien se indica dentro de la Exposición de Motivos LOMPIVG en su punto II, al establecer que se trata de una *acción cautelar de naturaleza civil y penal*. Sin embargo, el concepto “cautelar”, no hemos de emplearlo referido a un sentido procesal, puesto que su finalidad no es asegurar la realización de la resolución final que se dicte en el proceso penal, sino que ha de ser entendida como una medida cautelar encaminada a ofrecer una protección directa a la víctima de violencia de género, siendo reflejada esta terminología precisa en el art. 69 LOMPIVG, dentro del capítulo IV “Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas”, al indicar que *las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen*, y a mayores, haciéndose constar en la sentencia que dichas medidas serán mantenidas⁴².

Es obvio, que el ámbito de aplicación de la orden de protección será aquél que contempla la LOMPIVG, es decir, una violencia ejercida dentro del ámbito familiar.

Dentro del ámbito objetivo de la orden de protección, es necesario para que corresponda la aplicación de la misma, contar con indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, contra la integridad física o moral, la libertad sexual o la seguridad. Se trata de una

⁴⁰ MORAL MORO, María José, “Sobre la reforma de la Justicia Penal” *Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Revista jurídica de Castilla y León, 2008, p. 141

⁴¹ DELGADO MARTÍN, J. “La protección de las víctimas de violencia doméstica”, *Encuentros sobre violencia doméstica*, CGPJ, 2004, p. 91.

⁴² BONILLA CORREA, Jesús Ángel, “Estudios: La orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica y género”, *Boletín núm. 2002*, p. 9

lista tasada, observándose así como el ámbito de aplicación de la orden de protección es inferior con respecto a la orden de alejamiento, no estando contemplado por ejemplo para los delitos de aborto.

Es obvio, que estos delitos han de ser cometidos dentro del ámbito de aplicación que contempla la LOMPIVG, es decir, una violencia ejercida dentro del ámbito familiar.

Respecto del ámbito subjetivo, es decir, las víctimas que pueden ser protegidas por la orden de protección, nos encontramos con los sujetos mencionadas en el art. 173.2 CP, tratándose por tanto de aquellas personas que conforme al Código Penal, pueden ser sujeto pasivo de violencia de género⁴³.

Una de las características fundamentales de la orden de protección, es la posibilidad de unificar en una sola resolución medidas cautelares penales, civiles y asistenciales, logrando de este modo un carácter integral en la protección cautelar a la víctima⁴⁴. En este aspecto, la legitimación para acordar la orden de protección corresponde al Juez de oficio, o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella una relación de las contenidas en el art. 173.2 CP, así como el Ministerio Fiscal⁴⁵.

El siguiente punto a analizar, son los presupuestos que han de darse para que una orden de protección pueda ser adoptada. Entre ellos, tenemos los siguientes:

- Fumus boni iuris. El hecho investigado ha de presentar los caracteres propios de delito o delito leve, así como que haya podido ser cometido por el supuesto autor del hecho delictivo (dentro de los delitos recogidos en el art. 173.2 CP).
- Periculum in damnum. Se trata de la valoración de una situación objetiva de riesgo para la víctima de violencia de género. Esta situación, ha de valorarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta aspectos como la reiteración, denuncias o sentencias anteriores, así como otras circunstancias que sean necesarias para poder lograr un análisis objetivo de la situación⁴⁶.

⁴³ DE LA ROSA CORTINA, José Miguel, “Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección”, cit., p. 200

⁴⁴ DE LA ROSA CORTINA, José Miguel, “Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección”, cit., p. 301

⁴⁵ BONILLA CORREA, Jesús Ángel, “Estudios: La orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica y género”, cit. p. 13

⁴⁶ BONILLA CORREA, Jesús Ángel, “Estudios: La orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica y género”, cit. p. 17.

Para finalizar, la orden de protección será resuelta por el órgano judicial mediante un auto motivado, en la que puede establecer la adopción de medidas del orden penal, en función de la necesidad de protección de la víctima y de riesgo de peligro, medidas de carácter civil, como la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, o el régimen de custodias, o de carácter asistencial.

La resolución deberá notificarse a todas las partes, incluida la víctima, la cual deberá ser informada periódicamente de la situación procesal del investigado, así como de la vigencia y alcance de las medidas acordadas⁴⁷.

5.2. La orden de alejamiento

La orden de alejamiento, como su nombre indica, tiene la finalidad de obtener un distanciamiento físico entre la víctima y su presunto agresor, evitando de este modo una posible reiteración de los hechos delictivos sobre ella. Debido a la funcionalidad de la medida, puede considerarse como la prototípica entre aquellas orientadas a evitar una repetición de los actos violentos.

Es necesario mencionar, que la orden de alejamiento no sólo se trata como una medida cautelar (art. 544 *bis* LECrim), sino también como una pena accesoria (art. 57 CP), como condición para suspender la pena de privación de libertad por sustitución de trabajos en beneficio de la comunidad (art. 88 CP), o como una de las condiciones para mantener la situación de libertad condicional (art. 90.2 CP), entre otras⁴⁸.

Dentro de la orden de alejamiento, nos encontramos con diferentes prohibiciones que se incluyen dentro de la misma, reguladas tanto en el art. 544 *bis* LECrim, como en el art. 64 LOMPIVG,

Dentro del precepto mencionado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se encuentran los parámetros que han de ser analizados por parte de la Autoridad Judicial, a fin de establecer la orden de alejamiento. Los aspectos que ha de tener en cuenta, son la situación económica del investigado, las necesidades de salud que tenga, su situación familiar, y su actividad laboral, siendo de especial importancia esta última, puesto que una orden de alejamiento

⁴⁷ MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada, “Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género”, CGPJ, 2013, p. 89

⁴⁸ DE LA ROSA CORTINA, José Miguel, “Tutela Cautelar de la Víctima: Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección”, cit. p. 32

que afecte a su trabajo, podría perjudicar no sólo al presunto agresor, sino también a la víctima y familiares directos, al ser privado éste de medios de subsistencia⁴⁹.

Debido a esta necesidad por parte del órganos judicial de prestar atención a la situación personal del investigado, la Ley ha establecido dentro de la orden de alejamiento, un elenco de medidas a fin de determinar cuál de ellas cumplirá mejor el fin perseguido por la orden de alejamiento. Entre estas medidas, nos encontramos con las siguientes:

- Salida obligatoria del domicilio. Se encuentra regulado en el art. 64.1 LOMPIVG, y obliga al investigado como autor de un delito de violencia de género, a abandonar el domicilio, o lugar donde conviviese con la víctima. Un factor importante establecido en el precepto, es que la salida del domicilio es de carácter obligatorio, con independencia de que la víctima, por ejemplo, se traslade a un domicilio diferente.
- La prohibición de aproximarse. Establecida en el art. 64.3 LOMPIVG, y art. 544 *bis* LECrim, prohíbe al inculpado aproximarse a la víctima protegida, incluyendo su domicilio, lugar de trabajo, así como cualquier lugar en que se encuentre o que sea frecuentado por ella. La previsión de la LECrim va más allá, e introduce la posibilidad de aplicar esta prohibición no sólo a la víctima, sino a otras personas, como hijos o familiares.

Esta medida, puede ir acompañada del empleo de instrumentos técnicos que posibiliten observar el cumplimiento de la orden de alejamiento, detectándose de manera automática un eventual incumplimiento del inculpado.

Respecto a la distancia normalmente empleada de alejamiento, se utilizan los 500 metros, puesto que de este modo se garantiza la imposibilidad de contacto visual.

- La prohibición de comunicarse. A través de esta medida, regulada en el art. 54.5 LOMPIVG y 544 *bis* LECrim, se prohíbe al inculpado comunicarse con aquellas personas protegidas, por cualquier medio de comunicación existente, sea de modo directo, o por medio de una tercera persona.
- La prohibición de acudir a determinados lugares. Esta medida se encuentra sólo regulada en la LECrim, en su art. 544 *bis*. Se trata de una restricción mayor que las contenidas en el art. 64.1 y 64.3 LOMPIVG, puesto que impide al investigado

⁴⁹ MORENO CATENA, Víctor, “Medidas Judiciales de Protección y Seguridad de las Mujeres Víctimas de Malos Tratos”, cit. p. 346

acudir a determinadas zonas, como barrios, provincias, municipios o Comunidades Autónomas.

Dada la restricción de libertad que esta medida supone, es necesaria una especial motivación en la resolución judicial que la dictamine, justificándose la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la medida.

- La prohibición de residir en un determinado lugar. Se trata de las medidas de alejamiento más graves, impidiendo al presunto agresor residir en un determinado territorio, que puede ir desde un edificio o calle, hasta una Comunidad Autónoma entera⁵⁰.

5.3. Prisión provisional

La prisión provisional es una medida cautelar, la cual puede ser adoptada ante la sospecha de que se haya producido la comisión de un delito, y cuyo fin es:

- Asegurar la presencia del investigado en el proceso, siempre y cuando se estime un posible riesgo de fuga.
- Evitar una ocultación o destrucción de pruebas.
- Evitar una posible reincidencia en la comisión de los hechos delictivos.

Debido al alto grado de privación de libertad que produce esta medida, implicando su restricción, su adopción se realiza de modo subsidiario cuando no existan para el fin perseguido otras medidas menos gravosas⁵¹.

Se encuentra regulada en los arts. 502 y ss. de la LECrim, reformados por la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal⁵².

⁵⁰ MORENO CATENA, Víctor, “Medidas judiciales de Protección y Seguridad de las Mujeres Víctimas de Malos Tratos”, cit. p. 349

⁵¹ ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA, “La práctica de la prisión provisional en España”, *APDHE*, 2015, p. 8

⁵² CATALINA BENAVENTE, M. Ángeles, “Prisión provisional: ¿una solución a los malos tratos?: Comentario a la STC, Sala 2º, 62/2005, 14.03.2005”, *Indret: revista para el análisis del derecho*, 2005, n.4, p.6

Ya dentro de la materia de violencia de género, el legislador español estableció en un principio la posibilidad de adoptar la prisión provisional en dos supuestos:

- Cuando el investigado haya incumplido alguna medida cautelar que haya sido acordada por el juez o Tribunal de las previstas en el art. 544 *bis* LECrim.
- El juez de instrucción puede acordar su adopción como orden de protección, siempre y cuando existan motivos fundados de la comisión de un delito contra la vida, la integridad física o moral, la libertad sexual, así como la libertad o seguridad de los sujetos que se mencionan en el art. 173.2 CP, concurriendo esta circunstancia con la existencia de una situación de riesgo para la víctima.

Sin embargo, el legislador ha establecido a través de la L.O. 13/2003, de reforma de la prisión provisional, la posibilidad de que en determinados supuestos de violencia de género, la prisión provisional pueda ser adoptada de manera indiscriminada por parte del Juez o Tribunal, sin que sea necesaria la comisión de alguno de los delitos del art. 544 *ter* LECrim, teniendo únicamente que lograrse con la adopción de la misma, que el investigado por un delito de violencia de género no pueda actuar de nuevo contra el bien jurídico protegido⁵³.

Por tanto, se trata de una medida de carácter excepcional, proporcional, instrumental al proceso y temporal, puesto que de acuerdo con el art. 504 LECrim, la prisión provisional sólo podrá durar el tiempo que subsistan los motivos que la ocasionaron.

Sin embargo, este carácter temporal podrá ser prorrogado una sola vez por el Juez, cuando la causa por la cual esté siendo investigado el supuesto autor, no haya podido ser juzgada en los plazos previstos⁵⁴.

Por tanto, puede observarse a modo de conclusión, como la regulación realizada en los últimos años en España en materia de medidas de protección a la víctima en violencia de género, ha logrado que nuestro sistema cuente con un sistema que otorgue una protección eficaz y veloz, dando respuesta a la demanda social de obtener no sólo una mayor protección, sino de lograr un mayor endurecimiento de las medidas cautelares.

6. Figura del fiscal

⁵³ HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel, “Prisión provisional y garantías”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, N°16/17, 2012, p. 71

⁵⁴ SANTA ISABEL, M^a Bárbara, “Las medidas cautelares en los procesos de violencia de género”, cit. p. 32

Somos conocedores de la importancia que tiene el Ministerio Fiscal como promotor y defensor de la Justicia, y consciente de ello, el legislador ha decidido introducir en la LOMPIVG importantes modificaciones, de cara a aumentar la actuación y mejorar la eficacia de este órgano en lo referente a la lucha contra la Violencia de género. También es necesario mencionar que el hecho de la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ha incidido en la necesidad de realizar una nueva organización del Ministerio Fiscal, de cara a posibilitar la actuación en las causas, penales y civiles, cuyo conocimiento sea atribuido a estos Juzgados⁵⁵.

De este modo, la LOMPIVG ha añadido al Estatuto Oficial del Ministerio Fiscal (EOMF), el art. 18 *ter*, regulándose en él la estructura de esta institución para su actuación contra la Violencia de Género. Así, se establece que será el Fiscal General del Estado el que nombre a un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, que contará con la categoría de Fiscal de Sala (art. 18 quarter.1 EOMF, añadido por el art. 70 LOMPIVG). Sin embargo, es preciso añadir que no se trata de una nueva Fiscalía Especial, sino que como se apunta desde parte de la Doctrina, es una continuidad de la especialización que el MF estaba llevando a cabo, como se venía haciendo, por ejemplo, con la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción⁵⁶. Las funciones con las que va a contar el Ministerio Fiscal, ya se regularon a través de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1998, aunque establecidas para la violencia doméstica, son perfectamente trasladables a la actuación contra la violencia de género.

Esta Circular de la FGE, cuenta con una importancia fundamental, puesto que estableció las primeras líneas a seguir por el MF en materia de violencia de género, creándose con ella los Servicios de Violencia Familiar. Pero sin duda, el mayor avance se produjo con la consideración de que debía existir entre el Fiscal y la víctima una especial relación, cumpliendo con un deber de información acerca de todos los pasos y procesos que se debe seguir en un procedimiento judicial de violencia de género⁵⁷.

⁵⁵ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, “La Fiscalía sobre la Violencia sobre la Mujer”, cit. p. 324

⁵⁶ MARCHENA GÓMEZ, Manuel, “La Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer: aspectos orgánicos y funcionales”, cit. p. 308

⁵⁷ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, “Los presupuestos procesales en la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Competencia y Legitimación”, cit. p. 292

Por último, la Circular FGE estableció la creación de un *Registro Especial de causas de violencia doméstica*. La razón de ser de este registro, respondía fundamentalmente a dos cuestiones:

- Lograr una conexidad en las conductas violentas reiteradas atribuibles a una persona, permitiendo así un conocimiento de la habitualidad.
- Facilitar una estadística completa y fiable.

Ya dentro de la LOMPIVG, encontramos a lo largo de su articulado numerosas referencias al Ministerio Fiscal. La primera de ellas, en el art. 12, en el cual se atribuye legitimación al MF para ejercitar la acción de cesación ante los Tribunales por publicidad ilícita que empleó a la mujer de forma vejatoria. Continuando por el art. 23, que admite el informe del MF como acreditativo para la existencia de indicios de violencia de género. Por último, también nos encontramos con el art. 61.2, que legitima al MF para adoptar medidas cautelares y de aseguramiento, de las previstas en los arts. 62 y ss. de la LOMPIVG⁵⁸.

Dentro de las Secciones del MF, nos encontramos con la Sección contra la Violencia sobre la Mujer, bajo dependencia del Fiscal General del Estado, y que pese a su denominación que parece referir a un actuación orientada únicamente a la persecución de delitos de Violencia de Género, engloba otras materias como Extranjería, Protección de menores o Vigilancia Penitenciaria⁵⁹. A través del art. 22 EOMF, dentro de la Sección contra la Violencia sobre la Mujer, se incardina la figura de los Delegados de la Jefatura de Fiscalía, nombrado por el Fiscal General del Estado. Las funciones de este Delegado, se establecen a través de la Instrucción 7/2005, siendo la principal de ellas, realizar la coordinación y dirigir la Sección, así como intervenir ante los JVSM⁶⁰.

De este modo, las funciones que la LOMPIVG establece para las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, se pueden sintetizar en:

- Intervenir en aquellos procedimientos penales por hechos constitutivos de delito, o delito leve, cuya competencia corresponde a los JVSM.

⁵⁸ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel “La Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer”, cit, p. 329

⁵⁹ PERAMATO MARTÍN, Teresa, “La Violencia de Género como manifestación de desigualdad. Ley Integral”, *Centro de Estudios Jurídicos*, 2007, p. 16

⁶⁰ LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel, “Necesidad de una justicia especializada en Violencia de Género: Especial referencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Revista de Derecho UNED*, 2009, p. 341.

- Intervenir de manera directa en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los JVSM.
- Acreditar a través de informes, indicios que determinan la situación de una mujer víctima de violencia de género.
- Solicitar medidas cautelares.
- Registro de datos en procedimientos en materia de género.

Además de la creación de un FVM, se ha creado a través del art. 22 EOMF la figura de los Delegados de la Jefatura de Fiscalía, que desempeña sus funciones en la Sección contra la Violencia de Género. Las funciones de este Delegado, se establecen a través de la Instrucción 7/2005, siendo la principal de ellas, realizar la coordinación y dirigir la Sección, así como intervenir ante los JVSM⁶¹.

Por último, hemos de realizar una distinción sobre las actuaciones de estas Secciones en el ámbito penal y en el ámbito civil.

En el ámbito penal, los fiscales de la Sección de Violencia contra la Mujer, intervienen en todos los procedimientos incoados por los JVSM, así como en cuestiones de competencia que surjan entre los JVSM y los Juzgados de Instrucción. Además, en los Juzgados de lo Penal, y en la AP, intervendrá en la fase de juicio oral, así como en la ejecutoria de las sentencias. Por otro lado, y fuera del órgano judicial, tendrán la función de colaborar con otras entidades con funciones en violencia de género, como la coordinación en las actuaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En el ámbito civil, la intervención se realiza en los procedimientos civiles de familia relacionados con la violencia de género, estando presentes en todas las causas de nulidad matrimonial y filiación, y respecto al resto de casos, cuando alguno de los interesados sea incapaz, menos, o esté en situación de ausencia legal. Por último, al igual que dentro del orden penal, la intervención del MF se produce cuando haya cuestiones de competencia entre los Juzgados de Familia y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer⁶².

Por tanto, se observa como el MF juega un papel fundamental en la lucha contra la Violencia de Género, como órgano promotor de la justicia, habiéndose sido necesaria una adecuación de la estructuración de la institución, con la creación de los JVSM. Sin

⁶¹ LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel, “Necesidad de una justicia especializada en Violencia de Género: Especial referencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, cit. p. 346

⁶² PERAMATO MARTÍN, Teresa, “La Violencia de Género como manifestación de desigualdad. Ley Integral”, cit. p. 16

embargo, a pesar de este avance, la estructura organizativa del MF en España no se ajusta a las necesidades del siglo XXI, correspondiéndose su organización en gran parte, a un modelo decimonónico altamente burocratizado⁶³.

7. Comparación de la protección a la mujer en la violencia de género. Situación española respecto a otros países europeos

La lucha contra la violencia de género es un fenómeno presente en todas las sociedades, con independencia del sistema político, la tradición cultural o el desarrollo económico con que cuenten las mimas⁶⁴.

Sin embargo, las diferencias existentes en materia de lucha contra la violencia contra la mujer en los distintos países, hace que resulte complicado evaluar el grado de éxito de las políticas nacionales. Además, las comparaciones entre los Estados resultan más complicadas debido a los diversos contextos sociales, económicos, culturales y políticos que se presentan en cada Estado, dándose por ello distintas manifestaciones de la violencia contra la mujer.

A pesar de las diferencias, la existencia de una violencia contra la mujer en todas las partes del mundo es un hecho, y por ello resulta necesario y urgente tratar de aplicar estándares internacionales y regionales para lograr erradicarla⁶⁵.

A continuación, se mostrará una comparativa de distintas actuaciones y políticas emprendidas por diversos Estados europeos.

7.1. La violencia contra la mujer en la República Federal Alemana

En Alemania, la protección de las mujeres frente a la violencia doméstica, es reconocido como un problema desde hace muchos años. Diversas iniciativas llevadas a cabo entre el Gobierno Federal y diversas organizaciones públicas y privadas, llevaron a una amplia actividad por parte del legislador, destacándose:

⁶³ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, “La Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer”, cit., p. 332

⁶⁴ USAKOVA, TATSIANA, “Cuestiones Internacionales”, Tutela procesal frente a hechos de Violencia de Género, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007 p. 951

⁶⁵ NACIONES UNIDAS, “Poner fin a la violencia contra la mujer, de las palabras los hechos. Estudio del Secretario General de Naciones Unidas”, *Publicación de las Naciones Unidas*, 2006, p. 20.

- Mejora de la posición jurídica de la víctima en el proceso penal.
- Un compromiso Autor-Víctima, con la posibilidad de que el autor sea obligado a participar en programas de rehabilitación.
- Promulgación de una Ley civil especial de Protección frente a la Violencia, posibilitando la adopción de órdenes de alejamiento, de prohibición de contactos, etc.
- Adaptación del Derecho Policía en todos los estados federados a la mencionada Ley de Protección frente a la Violencia, pudiendo la policía adoptar provisionalmente medidas necesarias hasta que se dicte una orden judicial de protección⁶⁶.

Sin embargo, el legislador alemán, al contrario que nuestro legislador, no ha promulgado una ley específica para la protección contra la violencia doméstica sufrida por las mujeres en las relaciones de pareja. A pesar de ello, cuenta con un conjunto de medidas en el ámbito legal, social y administrativo, cuya extensión no es precisamente escasa. Dentro de este conjunto de medidas, destacan dos aspectos, los cuales analizaremos de manera sintetizada:

- La Ley civil de Protección Frente a la Violencia, de 11 de diciembre de 2001

El objetivo principal de esta Ley es otorgar un fundamento jurídico claro a la protección jurídico-civil de las víctimas de la violencia, a través de la concesión a los Tribunales de adoptar medidas adecuadas para la defensa y protección de una persona víctima de violencia. Dichas medidas, no quedan limitadas sólo al ámbito del hogar, sino que también regirán fuera de él, no limitándose a la violencia ejercida en un ambiente de pareja, sino a la que se da en todas las relaciones vitales, siendo necesaria la actuación con dolo. Siendo por tanto como ya indicamos, una Ley que no se dedica en exclusiva a la materia de la violencia de género.

Entre las posibles medidas a adoptar, destacan la posibilidad de entrar en la vivienda de la víctima, de residir en una determinada zona, o de mantener contactos con la persona ofendida.

⁶⁶ PERRON, Walter, “La protección de la mujer frente a la violencia doméstica en la República Federal Alemana” Tutela procesal frente a hechos de Violencia de Género, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007, p. 487

Como complemento a la Ley de Protección, se han adaptado las disposiciones de Derecho de Familia, del Derecho de Organización de Tribunales y del Derecho Procesal Civil (arts. 2 y ss. Ley 11 de diciembre de 2001). Entre las principales modificaciones, destacan:

- Competencia de los *Amtsgerichte*⁶⁷ como juzgados básicos y juzgados de familia, que conocerán de las causas prevista en la Ley de Protección frente a la Violencia.
- La Ley alemana de Protección frente a la Violencia, se aplicará a las relaciones matrimoniales alemanas, así como a las extranjeras, siempre y cuando el domicilio conyugal se encuentre en Alemania⁶⁸.
- Modificaciones del Derecho Procesal Penal, con el objetivo de proteger a las víctimas de la violencia doméstica

Las razones de esta modificación en el proceso penal, fueron fundamentalmente dos. Por un lado, la sensibilidad social desarrollada por la población alemana frente a las víctimas del delito de violencia doméstica y, por otro lado, la puesta en común por parte de los poderes alemanes, de la necesidad de garantizar una protección eficaz a los testigos en peligro o necesitados de una protección especial.

Entre las principales leyes que favorecen de manera sustancial a la víctima de violencia doméstica, caben destacar las siguientes:

- Ley de Protección de las Víctima, de 18 de diciembre de 1986. A través de ella, se mejora la posición general de las víctimas dentro del proceso penal, estableciéndose así mismo, la protección de la víctima dentro de su papel de testigo.
- Ley para la Lucha contra la Criminalidad Organizada, de 15 de julio de 1992. Se hizo posible a través de ella, el mantenimiento del secreto de los datos personales de un testigo y la exclusión de la publicidad.
- Ley de Protección de Testigos, de 30 de abril de 1998. Se introdujo el interrogatorio testifical por medios audiovisuales, así como un abogado a cargo del Estado para ayudar al testigo.

⁶⁷ Son órganos básicos de la justicia alemana, equivaliendo en nuestra planta judicial a los Juzgados de Primera Instancia.

⁶⁸ PERRON, Walter, “La protección de la mujer frente a la violencia doméstica en la República Federal Alemana” cit. p. 489

- Ley de Consagración del Compromiso jurídico-procesal penal entre Autor y Víctima, de 20 de diciembre de 1999. En casos de violencia doméstica, se puede producir en el proceso penal una reconciliación, o un comportamiento que beneficie al autor.

Por tanto, podemos observar como en Alemania, a pesar de no contar con una ley específica para los casos de violencia doméstica, tienen una amplia legislación general en la que se engloba esta problemática. A pesar de ello, los datos de violencia doméstica en Alemania revelan que no se ha producido una mejora sustancial⁶⁹, existiendo un déficit principalmente en la existencia de organizaciones de ayuda social y estatal, que presten ayuda a las mujeres víctimas de violencia doméstica⁷⁰.

7.2. La violencia contra la mujer en Italia

En Italia, a lo largo de la década de los 70, numerosas asociaciones feministas pusieron sobre la mesa la cruda situación de una violencia sufrida por las mujeres, siendo necesaria una búsqueda de soluciones para lograr hacer frente a las múltiples agresiones, tanto físicas como psíquicas, sufridas por las mujeres dentro de las relaciones familiares, sociales y de trabajo.

Este movimiento conlleva a la creación en 1977 del primer centro antiviolencia de Italia, situado en Roma⁷¹.

Dentro del ámbito legislativo, es relevante la modificación del *Codice Penale* de 1996, afectando ante todo a los delitos sexuales, incluyéndose éstos dentro del Título relativo a los delitos contra la libertad personal. En esta reforma, se ha puesto especial énfasis en

⁶⁹ La violencia doméstica en pareja en Alemania fue sufrida por un 26% de mujeres, respecto a un tipo de violencia física o sexual por la pareja actual o anterior. Por la pareja actual, el mismo tipo de violencia es sufrida por un 13%. Estos datos aumentan en referencia a la población extranjera residente en Alemania, siendo predominante el porcentaje de mujeres turcas (un 45% sufrió violencia física o sexual por parte de su pareja actual o anterior), y las mujeres rusas (un 40%). Fuente: Ministerio de Familia de la República Federal Alemana, Informe "Violencia de género, salud e inmigración", macroencuesta "Vida, seguridad y salud de la mujer en Alemania" (Gesundheit-Gewalt-Migration - Eine vergleichende Sekundäranalyse zur gesundheitlichen und Gewaltsituation von Frauen mit und ohne Migrationshintergrund in Deutschland)

⁷⁰ PERRON, Walter, "La protección de la mujer frente a la violencia doméstica en la República Federal Alemana" cit. p. 501

⁷¹ ORLANDI, Renzo "Protección procesal de las víctimas de la Violencia de Género en Italia", cit. p. 589

atender a las circunstancias personales que pueden caracterizar estos tipos de violencia, así como un endurecimiento de las penas.

A pesar del poco avance que pudiese suponer esta reforma, con otros países, como por ejemplo España, en Italia supone un avance mayor, puesto que se trata de un Estado en el que la diferenciación entre sexos está más presente que en otros países, siendo un claro ejemplo de ello el hecho de que hasta 1987 estuviese en vigor un artículo del Código Penal, en el que el delito de homicidio y lesiones personales contra la mujer estaba sancionado de una manera muy leve, así como la inexistencia de pena, ante las agresiones a la cónyuge infiel⁷².

Durante muchos años, Italia ha carecido de una ley específica contra la violencia de género, así como de una definición de la misma, caracterizándose este tipo de violencia dentro de la legislación italiana, como dispersa y heterogénea.

Las medidas de protección relacionadas con la violencia de género se encontraban en diversos articulados del Código Civil, del Código de Enjuiciamiento Civil, del Código Penal y del Código de Enjuiciamiento Criminal⁷³.

Dentro de la materia normativa existente, caben destacar los siguientes puntos:

- Ley número 66/1996, de 15 de febrero de Normas contra la Violencia Sexual. A través de esta ley, se modifica el Código Penal, introduciéndose el delito contra la integridad física y psíquica de las mujeres cometidos con fines sexuales.
- Ley número 154/2001, de 28 de abril, de Medidas contra la Violencia en las Relaciones Familiares⁷⁴. Se introducen medidas judiciales de protección de la víctima, como el alejamiento de la residencia familiar al autor del delito (Título IX-bis Código Civil, relativo al abuso familiar). Por abuso familiar, se entiende aquella conducta del cónyuge u otro conviviente, que cometa un acto contra la integridad física o moral del otro cónyuge, o conviviente. Del mismo modo, se le ofrece a la víctima la posibilidad de decidir entre presentar una querrela penal, o una demanda civil, dependiendo a raíz de su elección, la pena del autor (privación de libertad, en

⁷² ORLANDI, Renzo “Protección procesal de las víctimas de la Violencia de Género en Italia”, cit. p. 596

⁷³ FREIXES, Teresa, y ROMÁN, Laura, “Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Estudio preliminar de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección”, *Publicacions URV*, Tarragona, 2014, p. 41.

⁷⁴ G.U.N, 98, del 28 Aprile, 2001

el caso de querrela penal; indemnización por daños y perjuicios, y orden de alejamiento, en caso de demanda civil)⁷⁵.

Tras estas disposiciones legislativas promulgadas hace más de una década, la adquisición por parte de la sociedad italiana de una sensibilización acerca de la problemática existente en torno a la violencia sufrida por la mujer, puso de relieve la inoperancia del Estado italiano, incapaz de realizar una normativa que persiguiese estos actos, tratando así de luchar para la erradicación de la misma⁷⁶.

Debido a esta nueva sensibilización, unidos a movimientos desde la corriente feminista, se promulgaron en el período 2012-2013, dos textos normativos que afectaban a la violencia de género:

- Ley número 172, de 1 de octubre de 2012. A través de ella, se reforma el art. 572 CP, relativo al delito de maltrato contra familiares y otros convivientes.
- Decreto Ley número 93, de 14 de agosto de 2013, sobre medidas urgentes para combatir la violencia de género, convertido en la Ley número 119, de 15 de octubre de 2013. Con este texto, se realizan una serie de reformas que afectan al Código Penal y al Código de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, a pesar de que el título sea referido exclusivamente a la violencia de género, su contenido no responde a este carácter de exclusividad, puesto que las medidas previstas son aplicables a numerosos delitos comunes, aunque con especial incidencia en la violencia sufrida por las mujeres⁷⁷.

Sin embargo, a pesar de la entrada en vigor de estas leyes, las estadísticas italianas de mujeres víctima de violencia de género, al igual que en el resto de Estados, muestran la mejora esperada con la promulgación de la nueva normativa. Entre las diversas cifras mostradas, destacan las siguientes:

⁷⁵ SPINELLI, Barbara, “Violenza sulle Donne: Parliamo di femminicidio. Spunti di riflessione per affrontare a livello globale il problema della violenza sulle donne con una prospettiva di genere”, *Giuristi Democratici*, 2014, p. 13

⁷⁶ SPINELLI, Barbara, “Violenza sulle Donne: Parliamo di femminicidio. Spunti di riflessione per affrontare a livello globale il problema della violenza sulle donne con una prospettiva di genere”, cit. p. 85

⁷⁷ FREIXES, Teresa, y ROMÁN, Laura, “Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Estudio preliminar de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección”, cit. p. 43

- En 2014, un 31,5% de las mujeres italianas entre 16 y 70 años, ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja o ex pareja.
- En 2014, un 27% de las mujeres italianas entre 16 y 70 años, ha sufrido violencia psicológica por parte de su pareja o ex pareja.
- En 2014, un 10,1% de las chicas italianas menores de 16 años, ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja o ex pareja⁷⁸

A modo de conclusión, se observa como el Estado italiano cuenta con diversa normativa para luchar contra la violencia de género, a través de medidas de protección tanto civil como penal, y, que sin embargo dada su dispersión dentro del ordenamiento, así como la falta de una definición de violencia de género, hace que la respuesta práctica de estas medidas sea ineficaz y escasa.

7.3. La violencia contra la mujer en Francia

La igualdad entre sexos se contempla en Francia como un principio constitucional desde 1946, al establecerse en el preámbulo de la Constitución de la IV República Francesa, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, garantizado a través de la ley⁷⁹. De este modo, la igualdad de género ha sido siempre un pilar político que tener en cuenta por las diversas fuerzas del país, habiendo evolucionado éste a lo largo del tiempo en busca de una ley transversal que englobase todos los problemas de desigualdad de género⁸⁰.

Desde 2004, se comenzó a trabajar en la promulgación de leyes en materia de violencia contra la mujer. Las tres principales fueron:

- Ley nº 2004-439, de 26 de mayo, relativa al divorcio⁸¹. Introduce en el Código Civil, disposiciones que permiten a las víctimas de violencia de género, solicitar al juez la separación del domicilio antes de iniciar el procedimiento de divorcio.

⁷⁸ Fuente: ISTAT 2015

⁷⁹ “[...] la loi garantit à la femme, dans tous les domaines, des droits égaux à ceux de l’homme”, Preámbulo de la Constitución de la IV República Francesa.

⁸⁰ BOTO ÁLVAREZ, Alejandra, “La nueva ley francesa sobre igualdad de género: cambio de paradigma y ecos españoles”, *Revista general de Derecho Administrativo* 37, *Iustel*, 2014, p. 2

⁸¹ Journal Officiel, de 27 de mayo de 2004.

- Ley nº 2006-399, de 4 de abril de 2006⁸². Aumenta la dureza de las penas de la violencia conyugal. Establece como medida cautelar y de protección, la orden de alejamiento del domicilio familiar.
- Ley nº 2010-769, de 9 de julio de 2010⁸³. Introduce la figura del delito de violencia psicológica en las relaciones conyugales. Así mismo, introduce la vigilancia electrónica para el autor de los hechos⁸⁴.

Es preciso mencionar el triple plan que puso en marcha el gobierno francés para prevenir y penalizar la violencia doméstica.

El plan de mayor importancia y más cercano temporalmente a la actualidad, fue el tercero de ellos, que contó con un período temporal de dos años, de 2011 a 2013. Dicho plan, contaba con tres apartados:

- Protección. Basado en la existencia de un lugar de acogida en cada Departamento de Francia, que permite recibir a las mujeres y preparar, en caso de ser necesario, tanto el cambio de domicilio como una posible reinserción profesional.
- Información. Elaboración de estudios para conocer de manera fiable, los datos de violencia de género en los centros de trabajo, así como las circunstancias del fallecimiento de violencia conyugal.
- Actuación. Prolongación de tres años del uso de la pulsera electrónica, a fin de mantener alejados a las parejas o cónyuges violentos.

A través de este plan, se llegó a la promulgación de la Ley 6 de agosto de 2012, para la lucha contra la violencia doméstica, que estableció una definición precisa tanto de dicha violencia, como del acoso sexual.

Prosiguiendo con la evolución legislativa anteriormente mencionada, en 2014 se promulgó una nueva Ley, que tiene como objeto una regulación integral de la desigualdad de género. Estamos hablando de la Ley 2014-873⁸⁵, en cuya exposición de motivos se hace una

⁸² Journal Officiel, de 5 de abril de 2006.

⁸³ Journal Officiel, de 10 de julio de 2010.

⁸⁴ “Información sobre igualdad y violencia de género en Francia” <http://www.emploi.gob.es/es/mundo/consejerias/francia/igualdad/contenidos/InformacionViolenciaFrancia.pdf>

⁸⁵ Loi 2014-873 du 4 août 2014 pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes.

referencia a España, concretamente a la LOMPIVG, indicando que la redacción de la ley francesa se inspiró en el texto español⁸⁶.

Dentro de la Ley francesa, encontramos la regulación referente a la violencia contra la mujer en los arts. 32 y ss., puesto que no se trata de una Ley íntegra de violencia de género. Destaca el hecho de que ciertas modificaciones de delitos contenidos en el Código Penal realizada por esta ley, están proyectados también fuera del ámbito de la violencia de género, como puede ser el envío reiterado de mensajes telemáticos malevolentes (art. 222-16 CP y art. 39 Ley 2014-873)⁸⁷.

Por último, y en referencia a las estadísticas de mujeres víctimas de violencia de género en Francia, los datos, como ya hemos repetido en cada Estado en que hemos visualizado las estadísticas, siguen siendo devastadores:

- La violencia física y/o sexual padecida por las mujeres en Francia desde los 15 años de edad, por su pareja actual o ex pareja es de 28%.
- La violencia psíquica padecida por las mujeres en Francia desde los 15 años de edad, por su pareja actual o ex pareja es de un 46%⁸⁸.

Por tanto, podemos concluir con que Francia, a pesar de no contar con una Ley integral contra la violencia de género, como con la que contamos en España, los esfuerzos por parte del Estado y de los agentes sociales, con la promulgación continua de normativa, así como del establecimiento de Planes, que tienen como objeto acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, incluyendo la violencia de género, parecen poder encaminar la situación francesa a sucesivas reformas en esta materia, pudiendo terminar en la promulgación de una Ley íntegra para la lucha contra la Violencia de Género.

8. Conclusión

En la fecha que comencé la realización de este trabajo, el número de mujeres fallecidas a manos de sus parejas o ex parejas en España era de 14. A día de hoy, ya son 23. No hay

⁸⁶ [...] loi cadre sur l'égalité adoptée en Espagne en 2004. EM Ley 2014-873.

⁸⁷ BOTO ÁLVAREZ, Alejandra, "La nueva ley francesa sobre igualdad de género: cambio de paradigma y ecos españoles", cit. p. 13

⁸⁸ Fuente: Datos de la encuesta realizada por FRA (European Union Agency for Fundamental Rights) sobre la violencia de género contra las mujeres, 2014.

análisis más contundente para una conclusión que los datos, puesto que son el mejor espejo de la realidad.

A través de esta afirmación anterior, se muestra la verdadera cara de la violencia de género, ya que a pesar de contar con diversa normativa para la lucha contra este tipo de violencia, las cifras no muestran esa realidad de erradicación pretendida por todos, y que en cierto modo, se nos puede llegar a presentar como inimaginable.

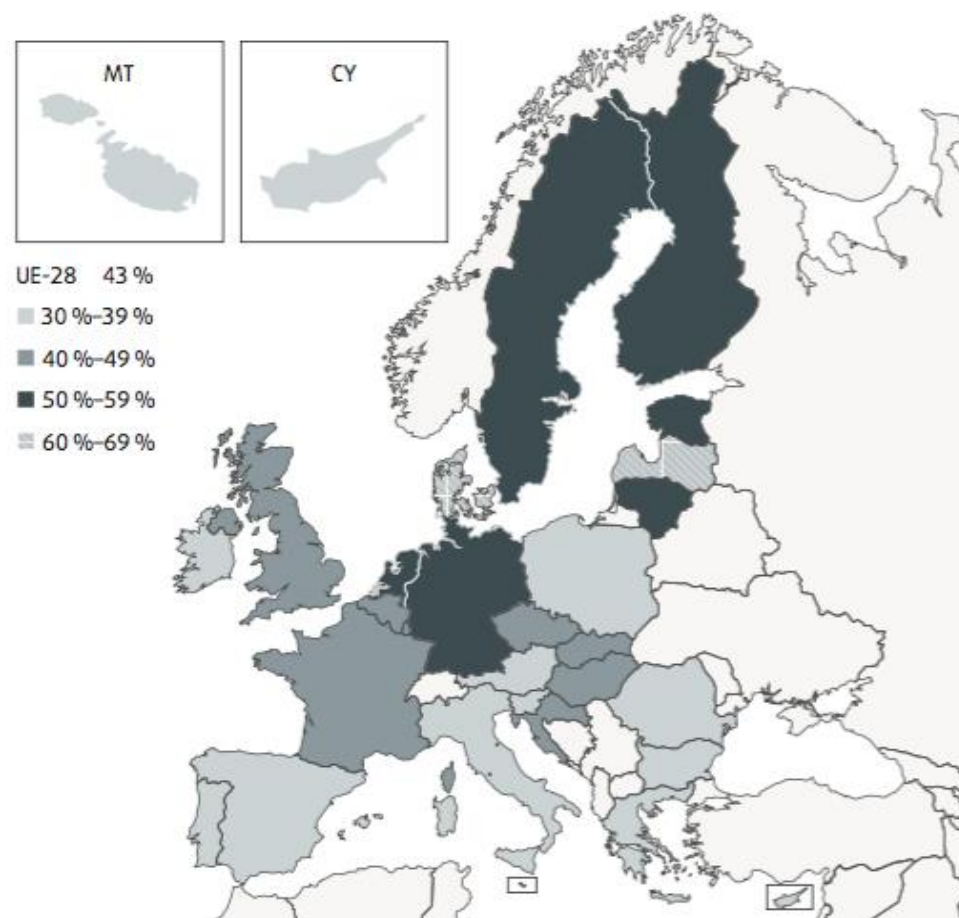
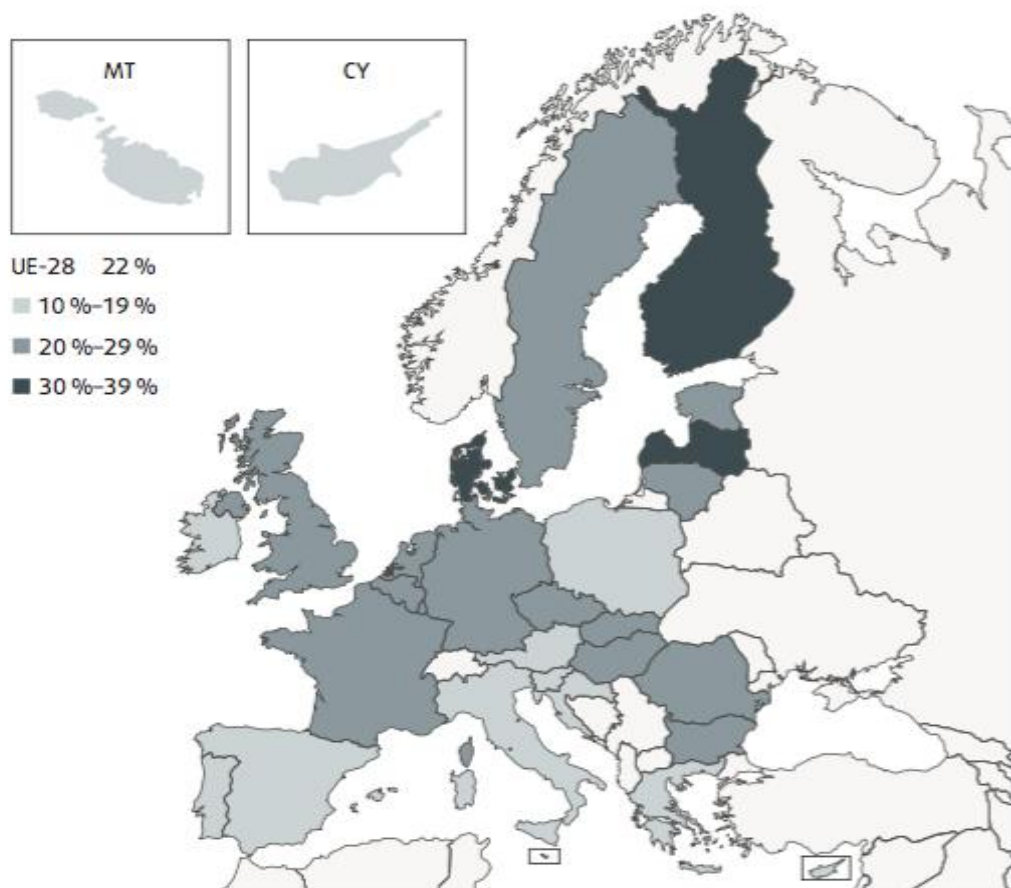
España, como pionera de la promulgación de una Ley íntegra para la lucha contra la violencia de género, y tildada en el presente año como ejemplar por Maria Edera Spadoni, legisladora italiana de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, precisa de la realización de una reforma amplia que aborde diversos aspectos demandados por la población. Este paso es posible que se de en un período ciertamente breve de tiempo, puesto que desde el Congreso se ha alcanzado un consenso absoluto, conllevando ello a la creación de la Subcomisión para el Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

A pesar de las contras que pueda presentar nuestra normativa, hemos observado como los Estados de Alemania, Francia y sobretodo Italia, van en cierto modo un paso atrás respecto España, puesto que a pesar de contar con normativa en materia de violencia contra la mujer, no existe de manera íntegra, sino que se encuentran en diversas disposiciones a lo largo de sus ordenamientos, siendo Francia la que más próxima se encuentra de nuestro sistema normativo.

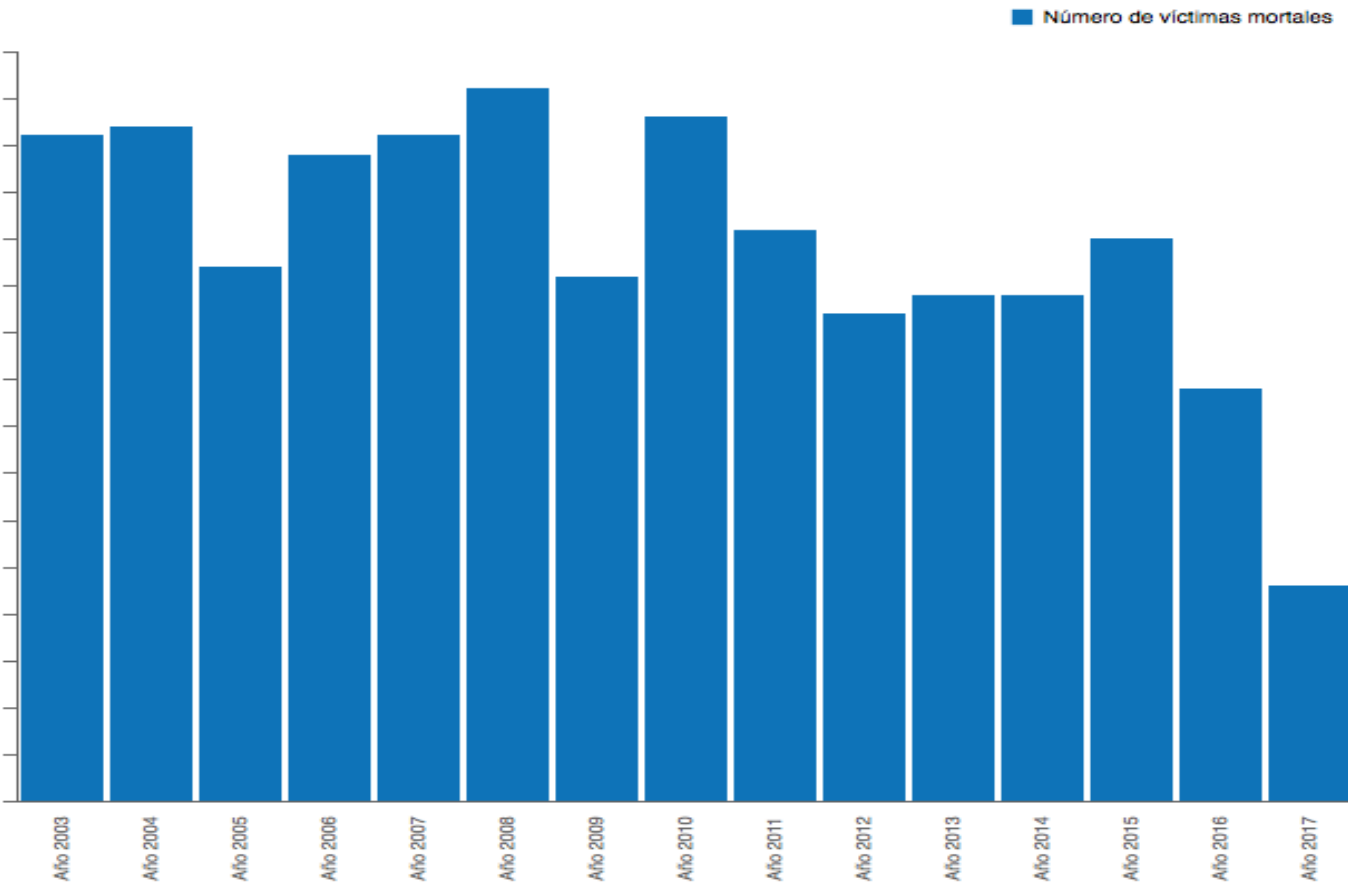
Por tanto, a modo de conclusión última, la violencia de género es un problema que requiere de una actuación conjunta y continua de todos los agentes sociales y políticos, realizando las reformas que sean necesarias y ofreciendo sobre todo a la mujer víctima de violencia de género ayuda desde el momento inicial.

Por último, este problema no puede depender de factores económicos de cara a ofrecer protección a la víctima, dado que desde parte de la Doctrina se viene denunciando la falta de utilización de aparatos telemáticos en comparación con otros países europeos, por su precio “excesivo”.

ANEXO I



ANEXO II



Año	Número de víctimas mortales
Año 2003	71
Año 2004	72
Año 2005	57
Año 2006	69
Año 2007	71
Año 2008	76
Año 2009	56
Año 2010	73
Año 2011	61
Año 2012	52
Año 2013	54
Año 2014	54
Año 2015	60
Año 2016	44
Año 2017	23

Número de víctimas mortales por Violencia de Género en España. 2003 - 2017.
Fuente: Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.
Fecha: 16/05/2017

Bibliografía

ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA, “La práctica de la prisión provisional en España”, APDHE, 2015.

BONILLA CORREA, Jesús Ángel, “Estudios: La orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica y género”, *Boletín núm.* 2002.

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra, “La nueva ley francesa sobre igualdad de género: cambio de paradigma y ecos españoles”, *Revista general de Derecho Administrativo* 37, *Iustel*, 2014

CABALLERO GEA, José Alfredo, “Violencia de Género. Juzgados de Violencia sobre la Mujer penal y civil. Síntesis y ordenación de la doctrina de los Tribunales y Fiscalía General del Estado”. Dykinson, Madrid, 2013.

CABRERA MERCADO, Rafael y CARAZO LIÉBANA, M^a José, *Análisis de la legislación autonómica sobre Violencia de Género*, 5 Colección: Contra la Violencia de Género. Documentos, 2008.

CATALINA BENAVENTE, M^a Ángeles, “Prisión provisional: ¿una solución a los malos tratos?: Comentario a la STC, Sala 2^o, 62/2005, 14.03.2005”, *Indret: revista para el análisis del derecho*, 2005.

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL EN FRANCIA, “Información sobre igualdad y violencia de género en Francia”
<http://www.empleo.gob.es/es/mundo/consejerias/francia/igualdad/contenidos/InformacionViolenciaFrancia.pdf>

CORSI, Jorge, “La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo”, Documentación de Apoyo, *Fundación Mujeres*, Buenos Aires.

DE LA ROSA, CORTINA, José Miguel, “Tutela Cautelar de la Víctima. Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección”, Thomson Aranzadi, Navarra, 2005.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, “Reflexiones y propuestas de reforma de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, así como otras normas relacionadas en materia de violencia de género con motivo de la celebración del décimo aniversario de la entrada en vigor de la norma”. 2014. http://www.violenciagenero.mssi.gob.es/planActuacion/seguimientoEvaluación/pdf/INFORME_10a_LEY_2016.pdf

DELGADO MARTÍN, J. “La protección de las víctimas de violencia doméstica”, *Encuentros sobre violencia doméstica*”, CGPJ, 2004.

ELÓSEGUI ITXASO, María, *Violencia de género. Perspectiva multidisciplinar y forense*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014.

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, “Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE”, Publicaciones de la Unión Europea, Bélgica, 2014.

FREIXES, Teresa, y ROMÁN, Laura, “Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Estudio preliminar de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección”, *Publicacions URV*, Tarragona, 2014.

FUENTES SORIANO, Olga, *Tutela procesal frente a hechos de Violencia de Género*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007.

GARCIMARTÍN MONTERO, Regina, “Las competencias civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Derecho Español*, 2007.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luís, “Tutela procesal frente a hechos de Violencia de Género”, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007.

HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel, “Prisión provisional y garantías”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, Nº16/17, 2012.

LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel, “Necesidad de una justicia especializada en Violencia de Género: Especial referencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Revista de Derecho UNED*, 2009

MAGRO SERVET, Vicente, “Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres”, *La Ley*, Madrid, 2005.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, “La Fiscalía sobre la Violencia sobre la Mujer”, *Violencia de Género, perspectiva multidisciplinar y forense*, 2013

MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada, “Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género”, CGPJ, 2013.

MORAL MORO, M^a José, “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la Violencia de Género”, *Revista Jurídica de Castilla y León*”, 2008.

NACIONES UNIDAS, “Poner fin a la violencia contra la mujer, de las palabras los hechos. Estudio del Secretario General de Naciones Unidas”, *Publicación de las Naciones Unidas*, 2006

ORLANDI, Renzo “Protección procesal de las víctimas de la Violencia de Género en Italia”, Tutela procesal frente a hechos de Violencia de Género, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007

PEIXOTO CALDAS, JOSÉ MANUEL y RODRÍGUEZ CASTRO, YOLANDA, “Violencia de Género: un problema de conflicto social. La situación de España”, *Conflicto Social*, 2010.

PERAMATO MARTÍN, Teresa, “La Violencia de Género como manifestación de desigualdad. Ley Integral”, *Centro de Estudios Jurídicos*, 2007.

PÉREZ-OLLEROS, Francisco Javier, “Los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer”, 2009, p. 9. http://www.aeafa.es/ficheros_propios/213164/pdf/2009_02_19_JUZGADOS_VIOLENCIA_MUJER_PONENCIA.pdf

PERRON, Walter, “La protección de la mujer frente a la violencia doméstica en la República Federal Alemana”, Tutela procesal frente a hechos de Violencia de Género, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007

PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, “La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)”, Iustel, Madrid, 2005.

RICO, Nieves, “Violencia de Género: Un problema de Derechos Humanos”, CEPAL, 1996.

SÁNCHEZ BARRIOS, M.I., “Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas”, en AA.VV. *Ley de Medidas de Protección integral contra la violencia de género*, Iustel, Madrid, 2005, págs. 249 y ss.

SÁNCHEZ BARRIOS, M.I., “El Fiscal contra la violencia sobre la mujer”, en AA.VV. *Ley de Medidas de Protección integral contra la violencia de género*, Iustel, Madrid, 2005, págs. 264 y ss.

SANTA ISABEL, M^a Bárbara, “Las medidas cautelares en los procesos de violencia de género”, ICAI, Madrid, 2014.

SOTORRA CAMPODARVE, De la Concepción M., “Violencia de género. Perspectiva multidisciplinar y forense”, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014.

SPINELLI, Bárbara, “Violenza sulle Donne: Parliamo di femminicidio. Spunti di riflessione per affrontare a livello globale il problema della violenza sulle donne con una prospettiva di genere”, *Giuristi Democratici*, 2014.

USAKOVA, TATSIANA, “Cuestiones Internacionales”, Tutela procesal frente a hechos de Violencia de Género, Publicación de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007 p. 951



**UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL



800 AÑOS

1218 ~ 2018

FACULTAD DE DERECHO

Campus Miguel de Unamuno
Paseo de Tomás y Valiente S/N
Teléfono 923294442
37007 SALAMANCA

PRESENTACIÓN DEL TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN: Derecho

CURSO ACADÉMICO: 2016/2017

CONVOCATORIA: CV1 CV2 Adelanto de convocatoria

ALUMNO/-A (Apellidos y nombre):

Lorenzo Misol, Sergio

DNI/PASAPORTE: 71031879J

TELÉFONO: 634497020

E-MAIL: u145617@usal.es

DATOS DEL TRABAJO FIN DE GRADO

TÍTULO:

Análisis de la L.O. 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Derecho comparado en la UE en materia de Violencia de Género.

TUTOR/-A:

M^a Inmaculada Sánchez Barrios

En caso de obtener calificación de 9.0 o superior:

- El/la estudiante solicita defensa pública para optar a Matrícula de Honor.*
 El/la estudiante firmante ha realizado la entrega de una copia digital de su trabajo para su archivo y difusión en régimen de acceso abierto desde el repositorio documental Gredos.

- Visto

- El Tutor/-a,

Fdo. • M^a Inmaculada Sánchez Barrios

El/la interesado/-a:

(Fecha y firma)

26/06/2017

Sr./Sra. Presidente/-a de la Comisión de Trabajos Fin de Grado del Título de Grado en

